

Gobierno de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES  
PO Box 366147, San Juan, PR 00936



# NUEVO REGLAMENTO DE PESCA DE PUERTO RICO



Gobierno de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES  
PO Box 366147, San Juan, PR 00936

## *Nuevo Reglamento de Pesca de Puerto Rico*

### **CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 1 - TÍTULO**

Este Reglamento se conocerá como "Nuevo Reglamento de Pesca de Puerto Rico".

#### **ARTÍCULO 2 - AUTORIDAD Y BASE LEGAL**

Este Reglamento se adopta y promulga de conformidad con los poderes conferidos al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales por el Artículo 5 de la Ley Número 278 del 29 de noviembre de 1998 según enmendada, conocida como la "Ley de Pesquerías de Puerto Rico"; el Artículo 5 de la Ley Número 115 del 6 de septiembre de 1997, conocida como la "Ley para la Promoción y el Desarrollo de la Pesca Deportiva y Recreacional de Puerto Rico"; la Ley Número 46 del 18 de junio de 1965, conocida como la "Ley de Pirañas, Prohibición y Penas; la Ley Núm. 57 de 10 de marzo de 2000, conocida como "Para designar como reserva marina, media milla de las aguas territoriales marítimas alrededor de la Isla Desecheo"; la Ley Número 17 de 8 de enero de 2004, conocida como "Ley de la Reserva Marina Tres Palmas de Rincón"; y el Artículo 5 de la Ley Número 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

#### **ARTÍCULO 3 - DECLARACIÓN DE PROPÓSITOS**

El propósito de este Reglamento es administrar las pesquerías dentro de las aguas jurisdiccionales del Gobierno de Puerto Rico. En conformidad con el Artículo 1 de la Ley de Relaciones Federales de 1917, según enmendada y para propósitos de este reglamento, el mar territorial se extenderá hasta nueve (9) millas náuticas, equivalentes a diez punto treinta y cinco (10.35) millas terrestres o tres (3) leguas marinas, desde el límite de la línea de marea baja o desde las líneas de base que se tracen de acuerdo a los principios de derecho internacional.

#### **ARTÍCULO 4 - DEFINICIONES**

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos y frases tendrán los significados que a continuación se expresan, a menos que del texto se desprenda claramente un significado distinto:

1. **Acuicultura** - cultivo de organismos acuáticos en un ambiente controlado o semi-controlado, ya sea en agua dulce, salobre, o salada, utilizando

métodos técnicos o científicos con propósitos comerciales.

2. **Agente del Orden Público** - significa la Policía de Puerto Rico, los agentes del Cuerpo de Vigilantes del Departamento, los funcionarios de abordaje de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico, los agentes del Servicio de Aduana, funcionarios de la Guardia Costanera, los agentes del Servicio Nacional de Pesquerías Marinas (NMFS por sus siglas en inglés) y la Guardia Municipal.
3. **Aguas interiores** - todos los cuerpos de agua de dominio público, desde la línea de la costa tierra adentro, exceptuando las bahías.
4. **Aguas jurisdiccionales** - El mar territorial se extenderá hasta nueve (9) millas desde el límite de la línea de marea baja o desde las líneas de base que se tracen de acuerdo a los principios de derecho internacional.
5. **Arrecifes Artificiales** - estructuras artificiales de diversos materiales, fabricadas con el propósito de aumentar y proveer hábitat a los organismos marinos.
6. **Arrecifes de Coral** - estructuras calcáreas tropicales, de aguas someras que contienen una diversa asociación de plantas y animales marinos.
7. **Arte de Pesca** - cualquier artefacto o aparato que se utilice para pescar.
8. **Arpón** - es un arte de pesca que lanza un proyectil puntiagudo bajo el agua con fuerza manual o mecánica.
9. **Atarraya (tarraya)** - arte de pesca que consiste de una red de lance de apariencia circular o de forma de cono usada comúnmente para capturar peces pequeños para carnada.
10. **Atractores de Peces** (“Fish Aggregating Devices-FADs”) - estructuras artificiales de uso público, de diversos materiales, fabricadas con el propósito de concentrar los peces pelágicos para facilitar su captura.
11. **Atún** - pez marino de las especies pertenecientes a los géneros *Euthynnus* y *Thunnus* que aparecen en el Apéndice 1.
12. **Bote de Alquiler** - embarcación que se utiliza para llevar pasajeros a realizar pesca recreativa (exceptuándose los botes de alquiler que se

dedican a las actividades de buceo). Se considerará “Charter boat” la embarcación que se utiliza para seis (6) pasajeros o menos y que se cobra por viaje. Se considerará “Headboat” aquella que transporta más de seis (6) pasajeros y que se cobra por cada uno de ellos.

13. **Burgao o bulgao** - caracol marino de la especie *Cittarium pica*.
14. **Cajón** - arte de arte de pesca de trampa que usualmente esta hecho de franjas de madera con forma rectangular y tiene una entrada en la parte superior.
15. **Cajones de langosta** - arte de pesca para atrapar langostas confeccionado con un panel de escape de 6x6 pulgadas y construido con alambre, cuya malla no sea menor de 2x2 pulgadas si es de malla cuadrada ó 1.5x1.5 pulgadas si es de malla hexagonal.
16. **Camarones de agua dulce** - crustáceos decápodos pertenecientes al infraorden *Caridea*, enumeradas en el Apéndice 2.
17. **Cangrejo** - cualquier especie de crustáceo enumerado en el Apéndice 3.
18. **Caño** - canal angosto, aunque navegable, de un puerto o bahía.
19. **Captura** - el número o peso total de organismos vivos removidos permanente o temporalmente, en un área y período de tiempo específicos.
20. **Carnadas** - aquellas especies que se utilizan para pescar.
21. **Carrete**- marco rotatorio hecho en plástico ó fibra de vidrio usado para enrollar líneas de pesca.
22. **Carrucho** - el carrucho común, rosado o reina conocido por el nombre científico *Strombus gigas*; el carrucho espuelado, *S. gallus*; el carrucho blanco, *S. costatus*; y el carrucho macho o gallinita *Cassis tuberosa*.
23. **Chapín** - las siguientes especies de peces de arrecife: chapín panal, *Lactophrys polygonius*; chapín veteado, *Lactophrys quadricornis*; chapín liso, *Lactophrys triqueter*; chapín moteado, *Lactophrys bicaudalis*; chapín gallina, *Lactophrys trigonus*.
24. **Chillo** – pez marino perteneciente a las siguientes especies de pargos de

profundidad: chillo ojo amarillo, *Lutjanus vivanus*; alinegra o negra, *Lutjanus buccanella*; besugo, chilla, chilla rubia, *Rhomboplites aurorubens*.

25. **Chinchorro de arrastre o buche**- arte de pesca, la cual consiste en una red hecha de mallas con dos claros (alas) y un buche o bolsa. Generalmente es colocado desde una embarcación motorizada o de remos, y es halada a la orilla por un grupo de personas.
26. **Cosecha** - organismos acuáticos removidos de forma permanente de la población.
27. **Dajao** – pez de agua dulce de la especie *Agonostomus monticola*.
28. **Departamento** - el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA).
29. **Desembarco** - peces traídos a tierra por pescadores comerciales o recreativos.
30. **Dueño** - respecto de una embarcación, significa:
  - a) Cualquier persona que posea dicha embarcación en su totalidad o parcialmente;
  - b) Cualquier persona que alquile o arriende una embarcación, con o sin tripulación, ya sea pagando basado en tiempo o por viaje;
  - c) Cualquier persona que actúe en la capacidad de arrendatario de una embarcación, incluyendo, pero no limitando, las partes en un contrato de administración, contrato de operación o cualquier contrato o acuerdo similar que confiera control sobre el destino, funcionamiento u operación de la embarcación; o
  - d) Cualquier agente, designado como tal por cualquiera de las personas descritas en los incisos (a), (b), y (c) de esta definición.
31. **Embalse** – depósito de agua que se forma artificialmente, por lo común cerrando la boca de un valle mediante un dique o presa y en el que se almacenan las aguas de un río o arroyo, a fin de utilizarlas en el riego de

terrenos, abastecimiento de poblaciones, en la producción de energía eléctrica, etc.

32. **Embarcación** –significará:

- a) Toda embarcación privada o perteneciente a alguna agencia estatal o federal documentada o con certificado de inscripción que acredita su inscripción en el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos o agencias relacionadas a éstas y;
- b) Toda embarcación privada o perteneciente a alguna agencia estatal o federal con certificado de numeración que acredita su inscripción en el registro del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier estado, territorio o dependencia de los Estados Unidos.

33. **Embarcación Pesquera** - cualquier embarcación, bote, barco, buque o cualquier otra nave que se utilice, esté equipada para utilizarse como, o sea del tipo de las que corriente y normalmente se utilizan para:

- a) Pescar, o
- b) Ayudar o asistir a una o más embarcaciones en el mar a realizar o intentar llevar a cabo cualquier actividad relacionada con la pesca, incluyendo, pero no limitándose a, preparar, suplir, almacenar, refrigerar, congelar, transportar o procesar pescado.

34. **Estuario** - Ecosistemas donde se mezcla agua salada con agua dulce.

35. **Guábara y chágaras** - camarones del genero *Atya* que se enumeran en el apéndice 2.

36. **Guabina** - pez de agua dulce de la especie *Gobiomorus dormitor*.

37. **Juvenil** - organismo que no ha alcanzado la madurez sexual.

38. **Lago** - para efectos de este reglamento se considerará sinónimo de embalse.

39. **Laguna** - depósito natural de agua, generalmente dulce (o salobre) y por lo común de menores dimensiones que el lago.
40. **Langosta** - la langosta común conocida por el nombre científico *Panulirus argus*; el langostino, *P. guttatus*; la langosta verde, *P. laevicauda*; y el cigarro español y cigala (spanish lobster) de la familia *Scyllaridae*.
41. **Licencia** - autorización escrita otorgada por el Secretario para pescar organismos acuáticos o semi-acuáticos en aguas jurisdiccionales de Puerto Rico.
42. **Licencia Provisional** - autorización escrita otorgada por el Secretario con duración menor de un año.
43. **Lobina** - pez de la especie *Micropterus salmoides*.
44. **Mamíferos marinos** - animales que viven en aguas marinas, poseen mamas y salen a la superficie para respirar aire directamente de la atmósfera. Entre éstos se encuentran cualquiera de los siguientes grupos: delfines y buféos, ballenas, manatíes y/o sirénidos y focas.
45. **Malacate** - instrumento con uno o más carretes, usado para halar calas. Es un aparato que ayuda al pescador en su esfuerzo, pero no es considerado un arte de pesca.
46. **Mallorquín**- un trasmallo con tres paños de redes atados a una línea de boyas
47. **Milla** - para propósitos de este reglamento, una milla deberá ser interpretada como una milla náutica (1.15 millas estatutarias), excepto cuando se indique lo contrario.
48. **Medidas de tamaño** - formas de medir organismos acuáticos o semi-acuáticos, o mallas de redes o artes de pesca:
- Ancho de Carapacho - AC - la medida máxima del carapacho de los cangrejos donde sea mayor su ancho (Figura 1).
  - Grosor del labio - la medida del borde del ala de la concha del carrucho en aquel punto donde mayor sea su grosor (Figura 2).
  - Largo de Carapacho - LC - la medida de la cabeza de la langosta tomada en su comienzo desde la depresión orbital entre los cuernos

- de la langosta, (surco de la proyección lateral) hasta el margen posterior del cefalotórax (Figura 3).
- d. Largo Horquilla - LH - la medida tomada desde la punta del hocico del pez, hasta la bifurcación de la aleta caudal (cola). La medida se tomará con la boca del pez cerrada hasta la bifurcación de la aleta caudal (Figura 4).
  - e. Largo Quijada Inferior - LQI - la medida tomada desde la punta del hocico, desde la quijada inferior, hasta el punto medio de la aleta caudal. Usada para medir peces aguja y pez espada (Figura 5).
  - f. Largo Total - LT - la medida tomada desde la punta del hocico del pez, hasta el extremo de la aleta caudal (cola). La medida se tomará con la boca del pez cerrada, luego de juntar ambos lóbulos que forman la aleta caudal (Figura 6).
  - g. Mallas de redes - de nudo a nudo (Figura 7a), con la malla estirada (Figura 7b).
49. **Nasas** - arte de pesca usualmente hecha de alambre de pollo galvanizado, madera o varilla de acero con una entrada en forma de embudo y curva. Debe contar con un panel de escape de 8x8 pulgadas atado con yute sin tratar y biodegradable y mallas de 1.5x1.5 pulgadas para alambre hexagonal ó 2x2 pulgadas para alambre de malla cuadrada.
50. **Operador** - con relación a cualquier embarcación, significa el capitán, patrón o cualquier otra persona a bordo, que esté a cargo y opere la misma.
51. **Organismo Acuático** - especie dependiente de ambientes acuáticos en todas las etapas de su vida.
52. **Organismo Invasor**- especie acuática o semi-acuática, designada por el Secretario mediante reglamento que en base a la información científica disponible en el Departamento, que causa o podría causar daño económico, ambiental o a la salud humana.
53. **Organismo Semi-acuático**- especie dependiente del agua en alguna etapa de su vida, excluyendo la avifauna, los insectos y los anfibios.
54. **Palangre**- arte de pesca que consiste en una línea larga de pesca con anzuelos encarnadas encarnados con líneas separadas, el cual se puede ser anclado o dejado a la deriva.



55. **Peces de Acuario** - organismos acuáticos que se capturan vivos en el ambiente marino, con propósitos de exhibición, observación, importación, exportación o para mantenerlos vivos en cautiverio.
56. **Permiso, Permiso Incidental y Permiso Especial** - autorización o documento otorgado por el Secretario, y requerido para llevar a cabo determinadas actividades específicas.
57. **Persona** - persona natural o jurídica, incluyendo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades.
58. **Personas Autorizadas** - significa:
- a. Cualquier agente del orden público.
  - b. Cualquier empleado del Departamento, encargado de la ejecución de la Ley de Pesquerías de Puerto Rico y los Reglamentos promulgados a su amparo.
59. **Pesca** - producto de la actividad de pescar.
60. **Pesca Incidental** - captura de especies o especímenes, para los cuales no va dirigido el esfuerzo de pesca.
61. **Peces de Arrecife** - cualquier organismo acuático o semi-acuático dependiente de los arrecifes de coral u otro ecosistema equivalente (como por ejemplo, los arrecifes rocosos) en alguna etapa de su ciclo de vida.
62. **Pesca Comercial** - práctica de pesca con fines de lucro que incluye pero no limitandose a preparar, suplir, almacenar, refrigerar, congelar, transportar o procesar pescado u otro organismo acuatico.
63. **Pescador Comercial a Tiempo Completo** - persona natural que se dedica a pescar con fines lucrativos, devenga cincuenta (50) por ciento o más de su ingreso total anual de la pesca y que posee una licencia al efecto, expedida por el Secretario.
64. **Pescador Comercial a Tiempo Parcial** - persona natural que se dedica a pescar con fines lucrativos, devenga entre un veinte (20) y cuarenta y nueve (49) por ciento de su ingreso total anual de la pesca, y que posee una licencia al efecto, expedida por el Secretario.

65. **Pescador Comercial Principiante** - persona natural que se inicia en la pesca con fines lucrativos o que solicita una licencia de pesca comercial por primera vez.
66. **Pescador Recreativo** - persona natural que practica la pesca sin fines de lucro, con el fin de recrearse como deporte o con propósitos de competencia o para su consumo y que posee una licencia al efecto, expedida por el Secretario (una vez estén disponibles; se notificará por aviso público).
67. **Pescador Recreativo Provisional** - persona natural a la que se le otorga una licencia, con una duración menor de un año, para una actividad de pesca recreativa.
68. **Pescar** - capturar, coger, ocupar, cosechar, matar, destruir, herir, o extraer organismos acuáticos o semi-acuáticos de su ambiente, mediante cualquier método o el uso o colocación de artefactos o aparatos para estos propósitos.
69. **Pesquerías** - una o más agrupaciones (usualmente basadas en relaciones genéticas, distribución geográfica o patrones de movimiento) de organismos acuáticos o semi-acuáticos; o las operaciones pesqueras sobre estas agrupaciones de organismos, las cuales se pueden identificar sobre fundamentos geográficos, científicos, técnicos, comerciales, recreativos y características económicas.
70. **Pez** - organismo acuático o semi-acuático en cualquier etapa de su vida.
71. **Pez espada** - pez marino de la especie *Xiphias gladius*, también conocida como "emperador".
72. **Pez de pico o aguja** - pez marino de las especies pez vela, *Istiophorus platypterus*; aguja blanca, *Tetrapturus albidus*; aguja azul, *Makaira nigricans*; y la aguja picuda, *Tetrapturus pfluegeri*.
73. **Pez león** - pez marino de las especies *Pterois spp.*
74. **Puerto Rico** - la Isla que lleva dicho nombre, aquellas islas que políticamente le pertenecen, el suelo y subsuelo marino y las aguas bajo su jurisdicción hasta el límite interior de la Zona Económica Exclusiva, a partir de donde comienzan las aguas federales.

75. **Pulpo** - molusco cefalopodo de cuerpo blando que posee ocho (8) tentáculos con dos (2) fillos de ventosas en cada uno y que incluye los miembros de todas las especies que componen el orden *Octopoda* del filo Mollusca.
76. **Quebrada** - arroyo o riachuelo que corre entre dos montañas.
77. **Recursos acuáticos** - las pesquerías, los ambientes y los hábitats acuáticos en las aguas jurisdiccionales de Puerto Rico.
78. **Recurso Pesquero** - organismo acuático o semi-acuático, utilizado o que pueda ser utilizado en las pesquerías.
79. **Redes** - arte de pesca, que encierra o atrapa peces que luego se cosechan cuando se recoge. La construcción es en mallas de diferentes tamaños.
80. **Reserva Natural** - aquellas áreas de importantes recursos costeros, sujetos a conflictos de uso, serios o potenciales, las cuales son designadas por la Junta de Planificación, por recomendación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), con el propósito de ser conservadas y preservadas en su estado existente o que sean restauradas a una aproximación cercana de su condición natural previa, donde ese propósito sea viable.
81. **Río** - corriente de agua continua y más o menos caudalosa que va a desembocar en otra, en un lago, o en el mar.
82. **Robalo o Róbalo** - pez marino de la especie del genero *Centropomus undecimalis*.
83. **Sábalo** - pez marino de la especie *Megalops atlanticus*.
84. **Secretario** - el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (DRNA) o su representante.
85. **Setí** - el juvenil del complejo de especies conocido como Olivo (*Sicydium spp.*).

86. **Tiburón** - cualquiera de las especies pertenecientes a la subclase *Elasmobranchii* de la Clase *Chondrichthyes* con excepción de las rayas y las mantas del Superorden *Batoidea*, o las incluidas en el reglamento federal de Especies Altamente Migratorias del Departamento de Comercio Federal.
87. **Tortugas Marinas** - cualquiera de las siguientes especies de reptiles marinos, conocidos como carey de concha, *Eretmochelys imbricata*; tinglar (*Dermochelys coriacea*); peje blanco (*Chelonia mydas*); cabezón (*Caretta caretta*); y bastarda u oliva (*Lepidochelys olivacea*).
88. **Trasmallo (chinchorro de ahorque)** - arte de pesca que consiste en una red en la cual los peces se enredan en la malla por sus agallas
89. **Tucunaré o pinto** - pez de agua dulce de la especie *Cichla ocellaris*
90. **Veda** - prohibición decretada por el Secretario, cuando en su opinión, la información científica corroborada lo aconseje necesario para la protección de la salud pública o para la restauración de una pesquería, para limitar parcial o totalmente las siguientes actividades:
- a. Pescar en lugares específicos.
  - b. Utilizar artes de pesca o métodos de pescar.
  - c. Pescar parcial o totalmente determinadas especies:
    - 1) por especie
    - 2) por etapa de ciclo de vida
    - 3) por tamaño
    - 4) por cantidad
    - 5) por sexo
    - 6) por época o temporada

Toda veda comprenderá siempre la prohibición de pescar, transportar, tener en depósito (ya sea vivo, muerto o refrigerado) los organismos acuáticos o semi-acuáticos que se pretenden proteger, a menos que se demuestre mediante recibo de compra, que éstos han sido importados o que aplique la cuota de consumo personal del chillo ojo amarillo, *Lutjanus vivanus*.

91. **Veril** - línea isóbata de las cien (100) brazas que demarca la plataforma insular.

92. **Zona Económica Exclusiva** - aquella área adyacente de los Estados Unidos de América la cual, salvo donde fuere modificada para acomodar límites fronterizos internacionales, abarca todas las aguas desde el límite jurisdiccional marítimo de cada uno de los estados, territorios o posesiones costeros, hasta una línea en la cual, cada punto de la misma está a doscientas (200) millas náuticas de la línea de base, desde la cual se mide el mar territorial de los Estados Unidos, según establecido en la Orden Ejecutiva 5030 de los Estados Unidos de América.

#### **ARTÍCULO 5 - DECLARACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA**

Por el presente se declaran de dominio público, todos los organismos acuáticos y semi-acuáticos que se encuentren en cuerpos de agua, que no sean de dominio privado. Podrán ser pescados, aprovechados y comercializados libremente, con sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 278, *supra*, la Ley Núm. 115 *supra* y de este Reglamento. Será política pública del Departamento promover el mejor uso, la conservación y el manejo de los recursos pesqueros, de acuerdo con las necesidades del pueblo de Puerto Rico. A su vez, el Departamento durante la ejecución de las leyes antes mencionadas, así como mediante la aprobación del presente Reglamento, presta su consentimiento y se obliga a cumplir con las disposiciones contenidas en la ley federal conocida como “Dingell-Johnshon Sportfish Restoration Act”.

#### **ARTÍCULO 6 - RELACIÓN CON OTRAS LEYES Y REGLAMENTOS**

Las personas afectadas por este Reglamento deberán estar enteradas y al tanto de la aplicación de otros estatutos y reglamentos federales y estatales que puedan aplicar a sus actividades. Cualquier solicitud para uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público o los recursos naturales sitios en éstos, que se rijan por éste u otros reglamentos del Departamento, se tramitarán mediante una evaluación conjunta con el propósito de expedir una determinación final donde se tomen en consideración la aplicación de todo lo dispuesto en los distintos estatutos.

Será responsabilidad del Departamento publicar, suministrar y mantener disponible copia de las leyes y reglamentos locales aplicables a la actividad de pesca.

#### **ARTÍCULO 7 – PRÁCTICAS PROHIBIDAS**

Queda prohibido arrojar, echar, hacer o mandar a que se arrojen o se depositen en cualquier lago, laguna, manantial, río, quebrada, caño o cualquier corriente de agua de Puerto Rico, aceites, ácidos, venenos o cualquier sustancia que mate o destruya los peces, crustáceos o moluscos. Disponiéndose que cuando cualquier persona tuviere necesidad de arrojar, echar, hacer o mandar

a que se arrojen al mar o cualquier lago, laguna, manantial, río, quebrada, caño o cualquier corriente de agua de Puerto Rico, los residuos o desperdicios de cualquier factoría, empresa industrial o agrícola, será menester que obtenga previamente el correspondiente permiso de la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA por sus siglas en inglés) y la Junta de Calidad Ambiental. Las disposiciones de este Artículo no se interpretarán en el sentido de impedir a las autoridades sanitarias pertinentes echar en las aguas, sustancias necesarias para la protección de la salud pública.

## **ARTÍCULO 8 - LIMITACIONES GENERALES A LA PESCA**

Estas limitaciones aplicarán tanto a la pesca comercial, como a la pesca recreativa.

Será ilegal que cualquier persona:

1. Posea, tenga custodia o control del embarque marítimo, ofrezca en venta, permute, importe, desembarque o exporte cualquier organismo acuático o semi-acuático capturado o retenido en violación de:

- Las leyes mencionadas en el Artículo 2 de este reglamento;
- Cualquier ley o reglamento estatal o federal que aplique.

2. Pesque en las aguas interiores de Puerto Rico, con trasmallos, mallorquines, chinchorros, atarrayas, nasas y arpones y cualquier otra arte de pesca, que no sean caña, carrete o cordel y anzuelo. Exceptuándose que en las desembocaduras de los ríos, lagunas y estuarios se permitirá pescar con atarraya para capturar especies de sardinas y jarea, con nasos o redes de mano para capturar camarones (Apéndice 2) para consumo propio y las artes utilizadas para capturar el setí y las trampas para capturar cangrejos (Apéndice 3).

3. Use cualquier tipo de explosivo, veneno, droga, detergente, corriente eléctrica, compuestos de origen químico y biológico para la captura de organismos acuáticos o semi-acuáticos en cualquier cuerpo de agua.

4. Amarre embarcaciones, dañe o remueva intencionalmente los atractores de peces (FADs).

5. Pesque con arpón en muelles, embalses, ríos, estuarios, áreas reservadas para bañistas, áreas designadas por la Junta de Planificación como reservas marinas, en

arrecifes artificiales y durante la noche (desde la puesta del sol, hasta la salida del sol).

6. Pesque con arpón a menos de cien (100) pies, (30.48 m) de la costa. En esa área el arpón se mantendrá siempre descargado.

7. Pesque dentro de un perímetro de media ( $\frac{1}{2}$ ) milla alrededor de la Isla de Desecheo (Figura 8), designada como Reserva Marina mediante la Ley Núm. 57 de 10 de marzo de 2000.

8. Pesque dentro de un perímetro de media ( $\frac{1}{2}$ ) milla alrededor de la zona de pesca restringida en la Reserva Natural de Isla de Mona y Monito (ver Figura 9a). En Isla de Mona, se permitirá la pesca con hilo y anzuelo en: la Playa Sardinera entre Punta Arenas ( $18^{\circ}05.0' N 67^{\circ}56.8' O$ ) y Cabo Barrionuevo ( $18^{\circ}06.6' N 67^{\circ}55.8' O$ ) (ver Figura 9b) y en la Playa Pájaros entre Punta Los Ingleses ( $18^{\circ} 3.52' N -67^{\circ} 52.298$ ) y Cueva Escalera ( $18^{\circ} 4.483, -67 51.466$ ) (ver Figura 9c). La pesca de peces de acuario está prohibida dentro de la Reserva de Isla de Mona.

9. Pesque en el área delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:

**Reserva Natural del Canal Luis Peña de la Isla de Culebra (Figura 10):**

(1)  $18^{\circ}18'35.88''N 65^{\circ}20'29.38''W$ ; (2)  $18^{\circ}18'53.54''N 65^{\circ}20'22.81''W$ ;  
(3)  $18^{\circ}19'10.34''N 65^{\circ}20'20.29''W$ ; (4)  $18^{\circ}19'30.27''N 65^{\circ}20'18.51''W$ ;  
(5)  $18^{\circ}19'42.12''N 65^{\circ}20'16.53''W$ ; (6)  $18^{\circ}20'05.31''N 65^{\circ}20'10.73''W$ ;  
(7)  $18^{\circ}18'01.68''N 65^{\circ}18'43.07''W$ ; (8)  $18^{\circ}17'56.04''N 65^{\circ}18'57.24''W$ ;  
(9)  $18^{\circ}17'50.49''N, 65^{\circ}19'12.14''W$ ; (10)  $18^{\circ}17'43.18''N 65^{\circ}19'23.79''W$ ; y  
(11)  $18^{\circ}17'37.43''N 65^{\circ}19'41.18''W$ .

10. Troce, filetee o mutile los organismos acuáticos o semi-acuáticos, con excepción de los carruchos, antes de su desembarco.

11. Libere cualquier especie de organismo acuático o semi-acuático que haya sido importado o que no sea parte de la fauna acuática nativa de Puerto Rico, sin previa autorización del Secretario.

12. Use como carnada organismos acuáticos o semi-acuáticos juveniles.

13. Retenga a bordo o desembarque la aguja picuda (*Tetrapturus pfluegeri*). La misma tendrá que ser devuelta al mar, ya sea viva o muerta.

14. Pesque, posea, venda u ofrezca en venta langostas comunes (*P. argus*) con un largo de carapacho (LC) menor de tres y media pulgadas (3.5”), equivalentes a ochenta y nueve milímetros (89 mm) (ver Figura 3), las mismas tendrán que ser devueltas ilesas al agua. Las langostas capturadas se considerarán en posesión, una vez la embarcación esté en marcha. Las langostas capturadas por buzos sin embarcación, deberán cumplir con el requisito de tamaño en el lugar de captura. De no cumplir con el tamaño deberán ser liberadas inmediatamente.

15. Desembarque rabos de langosta separados del resto del cuerpo (cefalotórax).

16. Pesque, posea, venda u ofrezca en venta langostas, camarones (Apéndice 2) o cangrejos (Apéndice 3) con hueva. No podrán ser despojadas, raspadas, rozadas, esquiladas o de alguna otra manera manejadas con el fin de removerle sus huevas. Tendrán que ser devueltas al agua ilesas.

17. Pesque langosta con bicheros de anzuelo o arpones.

18. Pesque, posea, venda u ofrezca en venta el juey de tierra, juey azul o palancú (*Cardisoma guanhumi*) cuyo tamaño sea menor de dos y media pulgadas (2½) equivalentes a sesenta y cuatro milímetros (64 mm) de ancho de carapacho (ver Figura 1).

19. Pesque, posea, venda u ofrezca en venta la especie de juey morao (*Gecarcinus ruricola*), la jueyita de tierra (*G. lateralis*), el juey pelú (*Ucides cordatus*), y juey de mangle (*Goniopsis cruentatus*).

20. Capture el juey de tierra, juey azul o palancú cuando:

a. Se encuentren en los terrenos de áreas designadas como reservas naturales y en las áreas bajo la administración del Departamento.

b. Sea el período de veda de esta especie, del 15 de julio, hasta el 15 de octubre de cada año, o durante el tiempo que el Secretario determine. Se permitirá el transporte y venta de esta especie capturada antes del período de veda. Todo pescador comercial, vendedor y/o pescadería tendrá hasta el 22 de julio de cada año, con el fin de liquidar los abastos en existencia. Las personas que importen esta especie deberán demostrarlo mediante recibo de compra.

c. Se utilice una pala o cualquier otro instrumento que destruya su cueva



para la captura.

21. Pesque, posea, venda, u ofrezca en venta carrucho común o rosado, (*S. gigas*) o la concha de éste cuyo largo total de la concha sea menor de nueve pulgadas (9”), medida de punta a punta equivalentes a doscientos veinte nueve milímetros (229 mm), o cuyo labio mida menos de tres octavos de pulgada (3/8), equivalentes a nueve milímetros (9 mm) de grosor en el lugar más ancho del labio (Figura 2). El carrucho solo podrá ser extraído de la concha a bordo de la embarcación, mientras vayan en tránsito hacia el puerto de desembarque, y nunca bajo el agua dentro de las aguas de Puerto Rico.

22. Viole el período de veda del carrucho común o rosado, (*S. gigas*) del 1 de agosto, al 31 de octubre de cada año o durante el tiempo que el Secretario determine. Todo pescador comercial, vendedor y/o pescadería tendrá hasta el 7 de agosto con el fin de liquidar los abastos en existencia. Las personas que lo importen deberán demostrarlo mediante recibo de compra.

24. Viole el período de veda del mero cabrilla, (*Epinephelus guttatus*), del 1 de diciembre, al 28 de febrero de cada año o durante el tiempo que el Secretario determine. Todo pescador comercial, vendedor y/o pescadería tendrá hasta el 7 de diciembre con el fin de liquidar los abastos en existencia. Las personas que lo importen deberán demostrarlo mediante recibo de compra.

25. Viole el período de veda de la sama, (*Lutjanus analis*) del 1 de abril, al 31 de mayo de cada año o durante el tiempo que el Secretario determine. Todo pescador comercial, vendedor y/o pescadería tendrá hasta el 7 de abril con el fin de liquidar los abastos en existencia. Las personas que lo importen deberán demostrarlo mediante recibo de compra.

26. Pesque y transporte sábalos, *Megalops atlanticus*, y macaco, *Albula vulpes*, pámpano palometa, *Trachinotus falcatus* o pámpano de aleta larga, *Trachinotus goreensis*, excepto cuando se libere éste luego de su captura

27. Pesque, posea, venda, u ofrezca en venta el tiburón gata (*Gynglymostoma cirratum*).

28. Descarte el cuerpo del tiburón al mar, luego de removerle las aletas. Las aletas removidas deben estar en debida proporción a la cantidad de cuerpos ("carcass") a bordo o desembarcadas. Luego del desembarco en un punto, no se permite tener a bordo aletas cortadas o desprendidas del cuerpo del tiburón.

29. Pesque, posea, venda, ofrezca en venta, desembarque o exporte colirrubias (*Ocyurus chrysurus*) menores de diez punto cinco pulgadas (10.5”), equivalentes a doscientos sesenta y siete milímetros (267 mm) de largo horquilla (LH) capturadas por cualquier método de pesca, (ver Figura 6). Disponiéndose que toda colirrubia capturada que sea menor del tamaño permitido, deberá ser devuelta al mar inmediatamente ya sea viva o muerta.

30. Pesque, posea, venda, u ofrezca en venta las especies de peces de arrecife que no cumplan con los tamaños legales establecidos en el Apéndice 5. El tamaño mínimo para esas especies será el Largo Horquilla, (LH) (ver Figura 4). Disponiéndose que todo pez de arrecife capturado que sea menor del tamaño permitido, deberá ser devuelto al mar inmediatamente, ya sea vivo o muerto.

31. Venda, ofrezca en venta, trafique o tenga en depósito con fines de venta las siguientes especies: la picúa (*Sphyraena barracuda*), el medregal (*Seriola dumerili*) y el jurel negrón (*Caranx lugubris*).

32. Pesque, posea o exporte peces de acuario con fines de mercadeo, que no se encuentren en el Apéndice 4.

33. Capture peces de acuario con artes de pesca que no sean pistolas de succión (“Slurp gun”), redes de mano y red de barrera (barrier net) cuyo largo sea hasta de treinta pies (30’) y de cuatro pies (4’) de alto y una malla mínima de un cuarto (¼) de pulgada estirada. Las boyas estarán en la relinga superior y plomada en la inferior.

34. Pesque, posea, venda, ofrezca en venta, o persiga los individuos de *Epinephelus striatus* (mero cherna), *E. itajara* (mero batata). Éstos deberán ser devueltos al mar, ya sea vivos o muertos. Las personas que importen estas especies deberán demostrarlo mediante recibo de compra. Estos están protegidos y reglamentados por el Reglamento Núm. 6766 del 11 de febrero de 2004, Reglamento para Regir Las Especies Vulnerables y en Peligro de Extinción.

35. Pesque, posea, venda u ofrezca en venta robalos (*Centropomus undecimalis*) menores de veintidós pulgadas (22”), equivalentes a quinientos cincuenta y ocho milímetros (558 mm) de largo horquilla (LH), ni mayores de treinta y ocho pulgadas (38”), equivalentes a novecientos sesenta y cinco milímetros (965 mm) de largo horquilla (LH).

36. Pesque, posea, venda u ofrezca en venta sábalos, *Megalops atlanticus*, exceptuando su captura con fines recreativos donde se libere el mismo luego de la captura.

37. Venda, ofrezca en venta o trafique cualquier pez de pico o agujas, ya sean enteros o procesados, que hayan sido capturados en las aguas jurisdiccionales de Puerto Rico.

38. Pesque, posea, venda u ofrezca en venta tortugas marinas y mamíferos marinos. Estos serán protegidos y reglamentados por el Reglamento de Vida Silvestre y Especies en Peligro de Extinción del Departamento.

39. Pesque organismos acuáticos o semi-acuáticos dentro de la Laguna del Condado, excluyendo el Canal San Antonio (ver Figura 11).

40. Viole el período de veda del chillo ojo amarillo (*Lutjanus vivanus*) y alinegra (*Lutjanus buccanella*), del 1 de octubre al 31 de diciembre de cada año o durante el tiempo que el Secretario determine. En el caso de la pesca accidental durante el período de veda, se permitira una cuota de un (5) ejemplares por pescador por día para consumo personal unicamente. Todo pescador comercial, vendedor y/o pescadería tendrá hasta el 7 de octubre para liquidar los abastos en existencia. Las personas que lo importen deberán demostrarlo mediante recibo de compra.

41. Se permite el tránsito de embarcaciones con pesca a través de áreas vedadas siempre y cuando las artes de pesca, así como el producto de la misma se encuentren recogidas, guardadas o almacenadas a bordo.

42. Se prohíbe anclar, usar redes, nasas, cajones, y palangres bénticos dentro de las áreas identificadas a continuación:

**Arrecife El Tourmaline, Boya #8**

Punto	Latitud N	Longitud O
A	18°11.2'	67°22.4'
B	18°11.2'	67°19.2'
C	18°08.2'	67°19.2'
D	18°08.2'	67°22.4'

**Abrir La Sierra, Boya #6**

Punto	Latitud N	Longitud O
A	18°06.5'	67°26.9'
B	18°06.5'	67°23.9'
C	18°08.5'	67°23.9'
D	18°08.5'	67°26.9'

**El Bajo de Cico o Las Esponjas**

Punto	Latitud N	Longitud O
A	18°15.7'	67°26.4'
B	18°15.7'	67°23.2'

C	18°12.7'	67°23.2'
D	18°12.7'	67°26.4'

43. Pesque, posea o venda burgao (*Cittarium pica*) con una medida menor de dos pulgadas y media (2 ½ ) de diámetro de concha.
44. Las limitaciones a la pesca establecidas en este artículo, podrán ser permitidas para propósitos de investigaciones científicas, mediante un permiso especial según lo establece el Artículo 19 del presente reglamento.
45. Importe especies de organismos acuáticos o semi-acuáticos que no estén dentro del Apéndice 6 de este reglamento.
46. Pesque con cualquier arte de pesca que no se encuentre autorizado para la pesca comercial, según definido en el Apéndice 7 de este reglamento.
47. Liberar en los ambientes acuáticos de la jurisdicción del Gobierno de PR, cualquier organismo acuático o semi-acuático invasores (dañinos) identificados en el Apéndice 9 de este Reglamento.
48. Viole el periodo de veda del guajil (*Mycteroperca venenosa*) del 1 de febrero al 31 de abril de cada año en Isla de Mona. Cualquier ejemplar capturado deberá ser liberado inmediatamente y devuelto al mar, vivo o muerto.

## **CAPÍTULO II - PESCA COMERCIAL**

### **ARTÍCULO 9 - LICENCIAS**

Toda persona que pesque con propósitos comerciales en aguas jurisdiccionales del Gobierno de Puerto Rico, tendrá que poseer la licencia necesaria, debidamente expedida por el Secretario. La misma deberá estar disponible para inspección mientras el pescador esté ejerciendo su oficio y no será transferible. Ninguna licencia de pesca mutilada, borrosa, o ilegible será válida. Aquella persona que ostente una licencia mutilada, borrosa, o ilegible deberá solicitar un duplicado según más adelante se establece.

Los tipos de licencias serán los siguientes:

Pescador comercial a tiempo completo  
Pescador comercial a tiempo parcial

Pescador Comercial No Residente  
Dueños de Bote de Alquiler

### **9.1 Requisitos Generales**

Para obtener cualquier categoría de licencia establecida en este artículo se precisará de los siguientes requisitos generales:

- a. Tener 18 años o más. Los menores de dieciocho años (18) deberán someter copia del certificado de nacimiento y la autorización que emite el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a menores de edad, para poder trabajar como pescador comercial.
- b. Ser ciudadano americano o residente legal en Puerto Rico durante un año previo a la solicitud. La residencia se demostrará mediante documentación apropiada (recibos de agua o luz a su nombre, tarjeta de naturalización o licencia de conducir vigente).
- c. Completar el formulario que para estos efectos provea el Departamento.
- d. Dos fotos 2” x 2” recientes e idénticas. Este requisito no será necesario para la licencia de dueños de bote de alquiler.
- e. Cheque o giro certificado a nombre del Secretario de Hacienda por cuarenta dólares (\$40.00) para la obtención de la licencia comercial a tiempo completo, parcial o de principiante y un cheque o giro certificado a nombre del Secretario de Hacienda, por la cantidad de doscientos cincuenta dólares (\$250.00) para la obtención de la licencia de no-residente. En el caso en que no se presenten documentos que puedan probar la categoría para la cual solicita, el pago será de diez dólares (\$10.00.) mediante cheque o giro certificado a nombre del Secretario de Hacienda. En el caso de los Botes de Alquiler (“Charter Boats”), someterán el cheque o giro de acuerdo al costo por tamaño de la embarcación, según la tabla que se incluye a continuación:

#### “Charter Boats” Residentes (Tanto en agua dulce, salobre o salada)

<u>Eslora en pies</u>	<u>Costo Anual</u>
16-21’	\$125.00
22-30’	\$200.00
31’ y mayores	\$400.00

#### “Charter Boats” No Residentes (En agua salada)

<u>Eslora en pies</u>	<u>Precio</u>
-----------------------	---------------

16-21'	\$250.00
22-30'	\$375.00
31' y mayores	\$750.00

En el caso de los botes de alquiler (“Headboats”), el solicitante someterá un cheque o giro certificado a nombre del Secretario de Hacienda por la cantidad de mil dólares (\$1,000.00) para la obtención de la licencia para agua salada. Los no residentes pagarán la cantidad de mil quinientos dólares (\$1,500).

Los costos establecidos bajo este artículo se pagarán al momento de radicarse la solicitud y no serán reembolsables en caso de denegarse la licencia.

- f. Haber cumplido con el pago de cualquier multa administrativa o penalidad, en violación a cualquier disposición de la Ley Núm. 278, *supra* o este reglamento.
- g. Cualquier otro requisito que el Secretario considere pertinente a los fines de lograr los propósitos de este reglamento.

## **9.2 Requisitos Especiales**

### **9.2.1 Pescador a tiempo completo o parcial.**

a. Deberá presentar evidencia de ingresos. Para verificar los ingresos provenientes de la pesca comercial el Departamento aceptará cualquiera de las siguientes alternativas:

1- copia fotoestática de la planilla de contribución sobre ingresos sellada como recibida por el Departamento de Hacienda, incluyendo los anejos correspondientes (anejo que establece los ingresos por concepto agrícola), del año anterior a la solicitud. No es necesario que la copia sea certificada.

2- una declaración jurada donde se detalle y certifique su fuente de ingresos, según el formato provisto por el DRNA adjunto en la solicitud

El Departamento, mediante evaluación, determinará la categoría de licencia para la cual cualifica el peticionario. Sólo se considerarán los ingresos del pescador y no los de la familia o cónyuge, a la hora de certificar la categoría del pescador comercial.

b. El Pescador será responsable de someter al Laboratorio de Investigaciones Pesqueras las estadísticas de pesca de los 12 meses previos a la solicitud de renovación o solicitud de esta categoría, según dispone el Artículo 11 de este reglamento. El Laboratorio certificará a la oficina donde se tramitan las licencias de pesca el cumplimiento con este requisito.

Las licencias obtenidas bajo este inciso tendrán una vigencia de cuatro (4) años, excepto para aquellos pescadores que tengan sesenta (60) años o más, y/o personas pensionadas por incapacidad, los cuales tendrán el beneficio de poseer dicha licencia por término vitalicio. Todos los demás requisitos y condiciones que se exigen bajo este Reglamento se mantienen en toda su fuerza y vigor. De no cumplir con el requisito de radicar las estadísticas pesqueras, el DRNA considerará su licencia como una no activa y podrá ser revocada. La posesión por término vitalicio aquí establecida, se otorgará ante la solicitud para la renovación de la licencia de pescador comercial a tiempo completo. El Departamento tendrá un término de sesenta (60) días para evaluar dicha solicitud, contados a partir de la fecha en que la misma se encuentre debidamente completada.

#### **9.2.2 Pescador comercial principiante**

a. Esta licencia no requiere de ningún requisito especial.

Tendrá un término de duración de un (1) año. Si el pescador muestra evidencia de que durante el año de vigencia no ha podido cumplir con los requisitos necesarios para obtener una licencia en cualquier otra categoría, se le podrá renovar la licencia de Pescador Comercial Principiante por un (1) año, una sola vez. Una vez vencida esta licencia, si el pescador desea continuar ejerciendo esta actividad, deberá solicitar una licencia en cualquier otra categoría, y cumplir con los requisitos de los Artículos 9.1, 9.2.1 y 11 de este reglamento.

El Departamento tendrá un término de sesenta (60) días para evaluar dicha solicitud, contados a partir de la fecha en que la misma se encuentre debidamente completada.

De no cumplir con los requisitos de la licencia a tiempo parcial o completo, por segunda ocasión, deberá esperar un año para volver a solicitar una licencia de pescador comercial principiante.

#### **9.2.2 Pescador comercial no-residente**

- a. Si la estadía del peticionario en Puerto Rico es de sesenta (60) días o más, deberá registrar la embarcación en la Oficina del Comisionado de navegación del DRNA.
- b. El peticionario deberá presentar copia de licencia de pesca comercial vigente del lugar donde se ha dedicado a este negocio.

Esta licencia tendrá una vigencia de seis (6) meses. El Departamento tendrá un término de treinta (30) días para evaluar dicha solicitud, contados a partir de la fecha en que la misma se encuentre debidamente completada.

### **9.2.3 Dueños de Botes de Alquiler (“Charter Boats” y “Headboats”)**

- a. Para obtener una licencia bajo este inciso, el peticionario deberá presentar una copia de la certificación debidamente expedida por la Compañía de Turismo, según dispone la Ley Núm. 179 de 16 de diciembre de 2009, conocida como la “Ley de Turismo Náutico de 2009”. Los no residentes deberán presentar las licencias o los correspondientes permisos de su lugar de residencia, autorizándolo a realizar esta actividad.
- b. Aquellos dueños de botes de alquiler que se dediquen a transportar personas para pescar especies altamente migratorias, deberán someter copia de los permisos federales pertinentes, vigentes para dicha pesca.

El dueño del bote de alquiler no puede pescar ni comerciar el producto de la pesca con esta licencia. De igual manera, los clientes no podrán comerciar el producto de la pesca.

La licencia otorgada bajo este inciso tendrá una vigencia de un (1) año desde la fecha de expedición. El Departamento tendrá un término de sesenta (60) días para evaluar dicha solicitud, contados a partir de la fecha en que la misma se encuentre debidamente completada.

El dueño u operador del bote de alquiler está obligado a ofrecer información sobre la captura y esfuerzo de sus viajes de pesca, a las personas autorizadas por el DRNA a obtener esta información. Si el dueño de la embarcación se dedica a llevar a cabo actividades de turismo náutico, éste o el operador de la embarcación, vendrán obligados a mostrar la certificación expedida por la Compañía de Turismo.



### 9.3 Renovación

Para la renovación de todas las licencias de pescador a tiempo completo y parcial, no-residente y de bote de alquiler (“Charter y Headboats”), deberán someter los siguientes documentos con noventa (90) días de anticipación a la fecha de vencimiento de su licencia:

- a. Completar el formulario que para estos efectos provea el Departamento.
- b. Proveer copia de la certificación expedida por la Compañía de Turismo para llevar a cabo actividades de Turismo Náutico, en caso de que el peticionario se dedique a realizar ese tipo de actividad o la documentación vigente de los permisos de su lugar de residencia que los autoriza a realizar dicha actividad, cuando aplique.
- c. Copia fotostática de la planilla de contribución sobre ingresos del pasado año, sellada por el Departamento de Hacienda. En los casos de licencia comercial a tiempo completo o parcial, se podrá aceptar la Certificación de Agricultor Bonafide expedida por el Departamento de Agricultura o una declaración jurada donde se certifique se detalle su fuente de ingresos según formato provisto por el DRNA en la solicitud de renovación. Para el cómputo de la categoría de licencia de pescador comercial, se tomará en consideración los ingresos del último año de su licencia. De no reflejar ingresos por concepto de pesca deberá explicar las razones y el DRNA tomará en consideración los años anteriores.
- d. Dos fotos 2” x 2” recientes e idénticas. Este requisito no será necesario para la licencia de dueños de botes de alquiler.
- e. Estar rindiendo estadísticas pesqueras. Esto se verificará mediante procedimiento interno del Departamento.
- f. De no haber rendido las estadísticas pesqueras correspondientes según dispone el Artículo 11 del presente reglamento, el peticionario vendrá obligado a satisfacer una multa administrativa por una cantidad no menor de cien dólares (\$100.00) ni mayor de cincomil (\$5,000.00) por año de no haber radicado estadísticas pesqueras ante el Departamento. La multa será impuesta por el Negociado de Pesca y Vida Silvestre, quien será responsable de notificar la misma al peticionario. La multa administrativa deberá ser satisfecha mediante cheque certificado o giro a nombre del Secretario de Hacienda por la cantidad correspondiente. En caso de que el

petionario alegue haber radicado el informe estadístico por el cual se le está reclamando, deberá proveer prueba fehaciente de ello, en cuyo caso la multa deberá ser dejada sin efecto. A discreción del Secretario o quien este delegue, será prerrogativa denegar la licencia de pesca por este motivo.

- g. Cheque certificado o giro a nombre del Secretario de Hacienda por la cantidad de cuarenta dólares (\$40.00) para la renovación de la licencia comercial a tiempo completo o parcial y doscientos cincuenta dólares (\$250.00) para la de no-residente. En el caso de los Botes de Alquiler (“Charter Boats”), someterán el cheque o giro de acuerdo al costo por tamaño de la embarcación, según la tabla que se esboza a continuación:

“Charter Boats” Residentes (Tanto en agua dulce, salobre o salada)

<u>Eslora en pies</u>	<u>Costo Anual</u>
16-21’	\$125.00
22-30’	\$200.00
31’ y mayores	\$400.00

“Charter Boats” No Residentes (En agua salada)

<u>Eslora en pies</u>	<u>Precio</u>
16-21’	\$250.00
22-30’	\$375.00
31’ y mayores	\$750.00

- h. En el caso de los “Headboats”, someterán el cheque o giro certificado a nombre del Departamento de Hacienda por la cantidad de mil dólares (\$1,000.00) para la licencia de agua salada. Los no residentes pagarán mediante cheque o giro certificado a nombre del Departamento de Hacienda la cantidad de mil quinientos dólares (\$1,500).
- i. Haber cumplido con el pago de cualquier multa administrativa o penalidad, en violación a cualquier disposición de la Ley Núm. 278 o este reglamento.
- j. Cualquier otro requisito que el Secretario considere pertinente a los fines de lograr los propósitos de este reglamento.

#### 9.4 Duplicados

Los duplicados de cualquiera de estas licencias o permisos se solicitarán mediante una carta acompañada de una foto 2 x 2 reciente y de un giro por la cantidad de diez dólares (\$10.00) a nombre del Secretario de Hacienda ante la Oficina de Secretaría del DRNA o cualquiera de sus oficinas regionales. Se exime del requisito de foto a los dueños de botes de alquiler.

### ARTÍCULO 10 - PERMISOS PARA LA PESCA COMERCIAL

Todo pescador comercial que se dedique a pescar en ambientes acuáticos o semi-acuáticos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las especies que más adelante se establecen, deberá obtener un permiso a esos efectos en el Departamento. Los organismos que no estén incluidos en el inciso 10.1 (c), **no requieren** de un permiso para su captura. La obtención de estos permisos no les eximirá de obtener otros permisos que sean requeridos por otras agencias federales o estatales. Los permisos expedidos por el Departamento tendrán una vigencia de un (1) año, excepto para aquellos pescadores que tengan sesenta (60) años o más, los cuales tendrán el beneficio de poseer dichos permisos por un término vitalicio. Los dueños de botes de alquiler deberán adquirir para cada pescador a bordo, aquellos permisos que apliquen, según se establecen en el Artículo 17.1c del Capítulo III.

#### 10.1 - Requisitos Generales:

- a. Tener una licencia vigente de pesca comercial en cualquiera de sus modalidades.
- b. Completar el formulario que para estos efectos provea el Departamento.
- c. Cheque certificado o giro a nombre del Secretario de Hacienda por la cantidad que se establece a continuación por cada uno de los siguientes permisos:

Especie	Costo anual
Langosta común	\$15.00
Carrucho	\$15.00

Los pescadores comerciales tendrán que poseer, además de la licencia de pesca, los permisos correspondientes para la pesca de las especies contenidas en la tabla. Dichos permisos estarán incluidos en el comprobante de la licencia de pesca comercial. Los

permisos otorgados bajo este inciso tendrán una duración de un (1) año, excepto para aquellos pescadores que tengan sesenta (60) años o más, los cuales tendrán el beneficio de poseer dichos permisos por término vitalicio.

Se considerará como pesca incidental, la pesca de tres (3) o menos ejemplares por embarcación, por viaje o salida de pesca, de la especie que requiera de un permiso para su captura. Sí la pesca se realizó con un arte reconocida para su captura, requerirá del permiso para la misma y no del permiso incidental, independientemente de la cantidad que se obtenga.

Aquellos dueños de bote de alquiler que se dediquen a transportar personas para pescar especies altamente migratorias deberán tener a bordo de su embarcación y disponibles para inspección, los permisos federales pertinentes vigentes para dicha pesca.

Los costos establecidos en este artículo se pagarán al momento de radicarse la solicitud y no serán reembolsables en caso de denegarse el permiso.

#### **ARTÍCULO 11 - ESTADÍSTICAS PESQUERAS Y REGISTROS**

Será requisito, someter al Departamento la información que éste estime pertinente a la pesca comercial sobre la captura, esfuerzo, tamaño, frecuencia, así como cualquier información biológica necesaria. El Departamento proveerá formularios de estadísticas para someter la misma. La información suministrada por el pescador al Departamento será confidencial y recopilada o publicada en forma tal que no revele secretos de negocio.

Las estadísticas pesqueras podrán ser enviadas por correo al P.O. Box 366147, San Juan, PR 00936 o radicadas personalmente en la Oficina de Secretaría de la Oficina Central, en las Oficinas Regionales o en el Laboratorio de Investigaciones Pesqueras. La Oficina encargada de expedir las licencias de pesca comercial, confirmará con el Laboratorio de Investigaciones Pesqueras el recibo de las estadísticas, previo a la expedición. Las estadísticas pesqueras deberán radicarse mensualmente, dentro de los sesenta (60) días luego de haber realizado la pesca. Cada hoja de estadísticas deberá reflejar un viaje. En caso de no haber capturas en un mes, el pescador deberá rendir un formulario negativo. El no cumplir con esta disposición podría conllevar la revocación de la licencia de pesca o la imposición de una multa.

Toda pescadería (privada o pública) que compre organismos acuáticos o semi-acuáticos pescados en Puerto Rico vendrán obligados a proveer al funcionarios del DRNA en visitas de inspección, información de la pesca y los pescadores a los cuales compraron dichos organismos. Esta será confidencial y recopilada o publicada en forma tal que no revele secretos de negocio.

## **ARTÍCULO 12 - IDENTIFICACIÓN DE EMBARCACIONES Y ARTES DE PESCA**

Aquellos pescadores que se dediquen a la pesca de langosta deberán tener un código de identificación de color en su embarcación y artes de pesca. Todas las nasas y cajones que se encuentren en el agua (en uso) deberán poseer las boyas correspondientes al código de color. Sólo podrán ser levadas, manipuladas o abiertas por el dueño de dichas artes, salvo que la embarcación que esté manipulando las nasas y cajones de otros dueños, tenga a bordo un consentimiento escrito del dueño de las nasas o cajones. Esta restricción no será aplicable a las personas autorizadas, según se definen en este Reglamento.

El Departamento le notificará al peticionario cuál será el código de color que identificará sus nasas y cajones. El código de color consiste de una figura geométrica dividida por tres franjas de colores. Estas franjas de colores serán de igual tamaño y colocadas en forma vertical. Cada costa posee una forma geométrica asignada:

**Costa Norte:** TRIÁNGULO  
**Costa Sur:** DIAMANTE

**Costa Este:** RECTÁNGULO  
**Costa Oeste:** CÍRCULO

El Departamento tramitará la solicitud que el peticionario haya completado debidamente y le enviará por correo el código de color asignado a cada embarcación, en un término no mayor de quince (15) días laborables. A partir de la fecha de radicación, los peticionarios estarán cobijados o considerados en cumplimiento de este requisito, siempre que su solicitud se encuentre completa. Una vez recibido el código asignado, es deber del peticionario identificar sus artes de pesca y su embarcación de acuerdo al mismo en un término que no excederá de treinta (30) días.

## **ARTÍCULO 13 - LIMITACIONES**

Será ilegal que cualquier pescador comercial:

- a) Pesque con fines lucrativos, permute o venda organismos acuáticos o semi-acuáticos de las aguas interiores de Puerto Rico. Se exceptúa de esta prohibición la carnada capturada por pescadores comerciales, la cual podrá ser vendida o permutada a pescadores recreativos ó comerciales.
- b) Pesque con trasmallos, chinchorros o mallorquines a una distancia menor de trescientos metros (300), equivalentes a novecientos ochenta y cuatro pies (984 pies) en cualquier dirección de la desembocadura del río.

- c) Utilice redes, nasas y/o cajones sobre la estructura de los arrecifes de coral. Se dispone que después de eventos atmosféricos severos, (marejadas y huracanes) los pescadores deberán remover sus artes de pesca que hayan sido arrastradas sobre los arrecifes de coral tan pronto las condiciones se lo permitan.
- d) Utilice palangres mayores de tres (3) millas de largo.
- e) Saque el buche del chinchorro fuera del agua antes de liberar aquellos organismos acuáticos que no cumplan con cualquier aspecto de la reglamentación pertinente vigente.
- f) Pesque con redes de arrastre (trawl net) y redes flotantes (drift net).
- g) Rodee los atractores de peces (FADs), arrecifes de coral o arrecifes artificiales con redes utilizadas para la pesca.
- h) Use redes (trasmallos, filetes, mallorquines) en conjunto con equipo de buceo (SCUBA).
- i) Use compresores de aire (HOOKAH) para la pesca de organismos acuáticos o semi-acuáticos. Cualquier persona con HOOKAH y organismos acuáticos o semi-acuáticos a bordo de una embarcación de pesca al mismo tiempo, se presumirá en violación a esta medida.
- j) Pesque carrucho común por encima de la cuota diaria máxima de captura. Esta es de ciento cincuenta (150) por día por pescador, o cuatrosientos cincuenta (450) carruchos por embarcación por día, lo que sea menor.
- k) El pez emperador o espada, el atún (Apéndice 1) y el tiburón, están cubiertos bajo el reglamento federal conocido como Especies Altamente Migratorias del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (50 CFR, Parte 635). Los pescadores que capturen estas especies deberán cumplir con dicho reglamento.
- l) Un pez de pico capturado incidentalmente con un palangre, deberá ser liberado cortando la línea cerca del anzuelo sin remover el pez del agua.
- m) Pesque y transporte sábalos, *Megalops atlanticus*, macaco, *Albula vulpes*, excepto cuando se libere éste luego de su captura

#### **ARTÍCULO 14 - LIMITACIONES A LAS ARTES DE PESCA**

- a. Las artes de pesca comercial serán las descritas en el Apéndice 7.

- b. Las mallas de las nasas deberán ser de uno punto cinco pulgadas, por uno punto cinco pulgadas (1.5" x 1.5") para alambre hexagonal y de dos por dos pulgadas (2" x 2") para alambre de malla cuadrada. Ver Figura 14.
- c. Todas las nasas deberán tener, por lo menos, un panel de escape de ocho por ocho pulgadas (8" x 8"). Este panel de escape deberá ser construido con alambre cuya malla no sea menor que la del alambre utilizado para construir la nasa. Dicho panel deberá ser atado a la nasa utilizando yute sin tratar y que sea degradable. Ver Figura 13.
- d. Los cajones de langostas deberán poseer, un panel de escape de por lo menos seis por seis pulgadas (6" x 6"). Este panel de escape deberá ser construido con alambre cuya malla no sea menor de dos por dos pulgadas (2" x 2") si es malla cuadrada o de uno punto cinco por uno punto cinco pulgadas (1.5 x 1.5) de malla hexagonal. Dicho panel deberá ser atado utilizando yute sin tratar y que sea degradable o con alambre sin galvanizar de calibre dieciocho (18) (gauge), o con aleación de magnesio (pop-ups). Ver Figura 13.
- e. Los chinchorros, chinchorros de arrastre o boliches deberán tener las siguientes especificaciones para los diferentes paños de estos aparatos:
- |              |                       |
|--------------|-----------------------|
| 1) Calones   | 4 ¼ pulgadas (108 mm) |
| 2) Segundos  | 3 ¼ pulgadas (83 mm)  |
| 3) Batidores | 2 ¼ pulgadas (57 mm)  |
| 4) Bocheches | 2 pulgadas (51 mm)    |
- f. El Buche o seno del chichorro deberá medir 2 pulgadas mínimo equivalentes a cincuenta punto ocho milímetros (50.8 mm). El buche no deberá tener menos de veinte (20) mallas al final). Todas las medidas de las mallas serán tomadas de nudo a nudo (ver Figura 7a).
- g. En el caso del chinchorro de arrastre, el buche o seno de éste, deberá medir entre dos pulgadas (2") pulgadas y dos pulgadas y media (2 ½"). La medida estará sujeta a las siguientes condiciones:
1. Si en el fondo del lugar en donde se va a llevar a cabo la pesca, existen yerbas marinas, la medida del buche será de un mínimo de dos y media pulgadas (2 ½").

2. Si en el fondo del lugar en donde se va a llevar a cabo la pesca, solamente hay presencia de arena, la medida del buche será de un mínimo de dos pulgadas (2”).
- h. Será ilegal el uso de perfiles o estructuras rígidas en los chinchorros que impida el escape a través de la malla o cause daño al hábitat.
- i. Será ilegal el uso de trasmallos de ahorque o filetes y mallorquines que tengan malla mayor de seis pulgadas (6”) de nudo a nudo de extensión. Para los mallorquines los paños exteriores no podrán tener una malla mayor de seis pulgadas (6”) de nudo a nudo.
- j. Los trasmallos para la pesca de carnada no pueden ser mayor de ¼ pulgadas de apertura de nudo a nudo.
- k. Será ilegal pescar y/o capturar pulpo utilizando bicheros de anzuelo cuyo diámetro del garfio sea menor de una pulgada (1”) equivalente a veinticinco punto cuatro milímetros (25.4 mm).

#### **ARTÍCULO 15 – DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA PESCA CON CHINCHORRO DE ARRASTRE**

- a. El chinchorro deberá tener un buche en forma de bolsa que permita que la captura permanezca en el agua, mientras se realice la selección de la captura permitida legalmente.
- b. Los pescadores utilizarán un instrumento de medición que agilice el proceso de selección manual, especialmente para las especies reguladas por tamaño como la colirrubia, el boquicolorado y los chapines.
- c. El pescador devolverá vivos al agua y a la brevedad posible, todos los individuos no utilizables (pesca incidental o de descarte) para los cuales no va dirigido el esfuerzo de pesca.
- d. No se permitirá el uso de mallas menores de dos a dos punto cinco pulgadas (2.0”-2.5”) en el seno o buche del chinchorro. La medida estará sujeta a las siguientes condiciones:



1. Si en el fondo del lugar en donde se va a llevar a cabo la pesca, existen yerbas marinas, la medida del buche será de un mínimo de dos y media pulgadas (2 ½”).
  2. Si en el fondo del lugar en donde se va a llevar a cabo la pesca, solamente hay presencia de arena, la medida del buche será de un mínimo de dos pulgadas (2”).
- e. Se prohíbe el uso del chinchorro de arrastre, en un perímetro menor de trescientos (300) metros, equivalentes a novecientos ochenta y cuatro pies (984 pies) de la desembocadura de los ríos.
  - f. El largo de los chinchorros no podrá exceder de las ciento setenta y cinco brazas (175) equivalentes a trescientos veinte metros de largo (320 m).
  - g. En aquellos casos en donde por accidente un mamífero marino quede atrapado, el lance de chinchorro tiene que ser abortado antes de llegar a la orilla.

### **CAPÍTULO III – PESCA RECREATIVA**

#### **ARTÍCULO 16 - LICENCIAS**

Toda persona que pesque con propósitos recreativos en aguas jurisdiccionales de Puerto Rico, viene obligada a poseer la licencia necesaria, debidamente expedida por el Secretario, salvo las excepciones que más adelante se establecen. La licencia correspondiente, deberá estar disponible para inspección en todo momento que el pescador esté ejerciendo o practicando este deporte, y no será transferible. Ninguna licencia de pesca mutilada, borrosa, o ilegible será válida y deberá solicitar un duplicado según más adelante se dispone. La obtención de esta licencia, no eximirá al pescador de obtener otras licencias o cumplir con otros requisitos que le sean exigidos bajo la legislación federal o por otras agencias federales o estatales.

El Departamento notificará, mediante aviso al público, la fecha en que estarán disponibles las licencias de pesca recreativa.

Existen dos (2) tipos de licencia para la pesca recreativa, estas son: la licencia para la pesca en agua interior y la licencia para la pesca en el mar.

##### **16.1 Requisitos:**

El otorgamiento de ambas licencias precisará del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Tener trece (13) años de edad o más.
- b. Completar el formulario que para estos efectos se provea.
- c. Acordar proveer información sobre su actividad de pesca, cuando así se le solicite.
- d. Pagar la cantidad según lo establecido en la siguiente tabla:

Tipo de Licencia	1 año	7 días	1 día
13 a 14 años residentes	\$0.00	\$0.00	\$0.00
15 a 21 años residentes	\$5.00	\$5.00	\$3.00
22 a 60 años residentes	\$20.00	\$5.00	\$3.00
Mayor de 60 años residentes	\$ 0.00	\$0.00	\$0.00
Ciudadano EU. no residente	\$35.00	\$7.00	\$5.00
Ciudadano extranjero visitante	\$50.00	\$10.00	\$7.00

- e. El duplicado de esta licencia tendrá un costo de tres dólares (\$3.00) y será copia fiel y exacta del original, incluyendo los permisos asociados.
- f. Los costos establecidos en este artículo se pagarán al momento de radicarse la solicitud y no serán reembolsables en caso de denegarse la licencia.

### **16.2 Exenciones:**

Las exenciones para no llevar a cabo el pago correspondiente para la obtención de las licencias de pesca recreativa, o para eximir del requisito de licencia de pescador recreativo, serán las siguientes:

- a. Los menores de trece (13) años de edad (demostrado mediante documento corroborable) no requieren de licencia para la pesca recreativa. En la actividad de pesca, deberán estar acompañados de un adulto que posea licencia de pesca, excepto en la pesca de orilla.
- b. En todas aquellas actividades educativas oficiales de pesca, ofrecidas por el Departamento, no se requiere la obtención de una licencia de pesca recreativa.

- c. Los clientes de dueños de botes de alquiler (“charter boat” y “headboat”) no requieren de licencia para la pesca recreativa, mientras estén pescando con el dueño de dicho bote.
- d. Toda persona incapacitada totalmente que lo pueda demostrar con documentación fehaciente, deberá obtener una licencia para la pesca recreativa, no obstante no tendrá que pagar por la misma.
- e. Las personas que pescan en su propia charca privada o dan permiso a terceras personas para que pesquen en dicha charca, estarán exentos de tener que obtener una licencia para la pesca recreativa.

## ARTÍCULO 17 - PERMISOS PARA LA PESCA RECREATIVA

Todo pescador recreativo que se dedique a pescar en ambientes acuáticos o semi-acuáticos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las especies que más adelante se establecen, deberá obtener un permiso a esos efectos en el Departamento. Los organismos que no están incluidos en la tabla a continuación se indica, **no requieren** permiso para su captura. La obtención de estos permisos no les eximirá de obtener otros permisos que sean requeridos por otras agencias federales o estatales. Los dueños de botes de alquiler deberán adquirir un permiso para cada uno de sus clientes, cuando vayan a pescar aquellas especies que lo requieran. Los permisos otorgados para lo clientes de dueños de botes de alquiler tendrán un periodo de vigencia de un (1) día.

### 17.1 Requisitos:

- a. Obtener o haber obtenido una licencia de pesca recreativa.
- b. Proveer la información requerida.
- c. Pagar la cantidad que se indica a continuación:

Categoría	Un día	Siete días	Un año
Langosta común	\$10.00	\$15.00	\$25.00
Carrucho	\$10.00	\$15.00	\$25.00
Juey Común	\$10.00	\$15.00	\$25.00
Peces de pico	\$10.00	\$15.00	\$25.00
Camarón agua dulce	\$ 5.00	\$ 7.00	\$10.00
Setí	\$ 5.00	\$ 7.00	\$10.00

- d. En el caso de las Especies Altamente Migratorias (atún, pez espada) los pescadores deben obtener el permiso según lo requiera el Gobierno Federal a estos efectos.
- e. Para la pesca de peces de pico, el Departamento avalará el permiso de pesca federal para la pesca de peces de pico.
- f. Los costos establecidos en este artículo se pagarán al momento de radicarse la solicitud y no serán reembolsables en caso de denegarse el permiso solicitado.

## ARTÍCULO 18 - LIMITACIONES

Será ilegal que todo pescador recreativo:

- a. Venda, permute o trafique con el producto de la pesca recreativa.
- b. Utilice el arpón y tanque de buceo, al mismo tiempo para la pesca.
- c. Transfiera o traslade especies de un cuerpo de agua interior a otro, sin previa autorización del Secretario.
- d. Capture camarones (Apéndice 2) de agua dulce con nasos cuyo diámetro sea mayor de dos (2) pies. Aparte de los nasos, sólo se permitirá la captura a mano y con redes de mano e hilo y anzuelo.
- e. Pesque más de tres (3) carruchos por persona por día o una cuota por embarcación por día, que no exceda de doce (12) especímenes, lo que sea menor.
- f. Pesque, posea, venda, u ofrezca en venta carrucho común o rosado, (*S. gigas*) o la concha de éste cuyo largo total de la concha sea menor de nueve pulgadas (9”), medida de punta a punta equivalentes a doscientos veinte nueve milímetros (229 mm), o cuyo labio mida menos de tres octavos de pulgada (3/8), equivalentes a nueve milímetros (9 mm) de grosor en el lugar más ancho del labio (Figura 2).
- g. El carrucho solo podrá ser extraído de la concha a bordo de la embarcación, mientras vayan en tránsito hacia el puerto de desembarque, y nunca bajo el agua dentro de las aguas de Puerto Rico.
- h. Pesque peces de pico menores a los límites del tamaño, según se establece a continuación (expresados en términos del largo de quijada inferior (LQI), (ver Figura 5):

Aguja (marlín) azul (*Makaira nigricans*) – noventa y nueve pulgadas (99”), equivalentes a doscientos cincuenta y un centímetros (251 cm).

Aguja (marlín) blanco (*Tetrapturus albidus*) – sesenta y seis pulgadas (66”), equivalentes a ciento sesenta y ocho centímetros. (168 cm).

Pez vela (*Istiophorus platypterus*) – sesenta y tres pulgadas (63”), equivalentes a ciento sesenta centímetros (160 cm)

\* Estos tamaños podrían variar conforme al Reglamento Federal de Especies Altamente Migratorias.

- h. Pesque con artes que no sean caña y carrete o hilo y anzuelo a excepción del carrucho, langosta, cangrejos, organismos ornamentales permitidos y peces usando arpón en apnea.
- i. Pesque y transporte sábalos, *Megalops atlanticus*, y macaco, *Albula vulpes*, excepto cuando se libere éste luego de su captura.
- j. Pesque dorado (*Coryphaena hippurus*), peto (*Acanthocybium solandri*) o sierras (*Scomberomorus* spp.) sobre las cuotas. Se limita a cinco (5) ejemplares por especie, por pescador por día o una cuota de diez (10) ejemplares por embarcación por día, lo que sea menor. El Departamento podrá autorizar una cuota mayor en caso de torneos, para lo cual, deberá presentarse una solicitud al Secretario indicando las cantidades a ser pescadas.
- k. Use lobinas (*Micropterus salmoides*) o tucunarés (*Cichla ocellaris*) o partes de éstos como carnada.
- l. Pesque más de cinco (5) ejemplares de dajao o cinco (5) de guabina por pescador, por día. Si se aplica el método de captura y liberación, no cuentan para la captura total.
- m. Capture o exporte anguilas juveniles menores de seis pulgadas (6”), equivalentes a setenta y seis milímetros (76 mm) de largo total (LT) (Ver Figura 6).
- n. Deje desatendidas las artes de pesca establecidas en el Artículo 8 inciso 2, en cuerpos de aguas interiores.
- ñ. Se niegue a ofrecer información requerida sobre la captura y esfuerzo de su viaje de pesca, a las personas autorizadas por el DRNA a obtener esa información.
- o. Pesque más de las cuotas de las especies incluidas en el Apéndice 8 en los embalses y ríos descritos en dicho apéndice. Cualquier cambio en las cuotas allí descritas, serán anunciados mediante Orden Administrativa, aviso en el portal del Departamento

aviso público en un periódico de circulación general. Los ejemplares capturados y liberados, no cuentan para la cuota diaria.

- p. Un pez de pico que es propiedad de un distribuidor de pescados y/o mariscos, se presumirá que es un pez de pico cosechado (colectado) en la Zona Económica Exclusiva, a menos que lo acompañe la documentación necesaria que demuestre lo contrario. Los documentos serán los que se establecen en el Código de Reglamentación Federal Número 50, Sección 246.
- q. Los cambios en los tamaños mínimos y cuotas diarias que aparecen contenidos en el Apéndice 8 para las lobinas y tucunares en las aguas interiores, serán anunciados mediante Orden Administrativa, aviso en el portal del Departamento y aviso público en un periódico de circulación general.
- r. Cualesquiera otras disposiciones estatutarias federales del Reglamento de Especies Altamente Migratorias del Departamento de Comercio (DoC) del Gobierno federal (Código de Reglamentación Federal Número 50, Parte 635), o las enmiendas que surjan en el futuro, aplicarán en las aguas jurisdiccionales de Puerto Rico.

## **CAPÍTULO IV - PERMISOS ESPECIALES DE PESCA**

### **ARTÍCULO 19 PERMISOS**

Toda persona que se dedique total o parcialmente a la captura, importación, exportación y tenencia (poseer en cautiverio) de organismos acuáticos o semi-acuáticos vivos, con fines de investigación científica, educativa, exhibición, acuicultura, mercadeo y posesión de organismos de acuario u ornamentales, tendrá que solicitar uno o más de los siguientes permisos al Secretario, según sea requerido por este Reglamento. La captura y posesión de organismos de acuario u ornamentales para propósitos de disfrute personal, sin fines de lucro no requerirán de un permiso.

El Secretario podrá limitar el número de permisos especiales que se expidan para cualquiera de estos fines. Estos permisos tendrán una duración máxima de un (1) año. El término de un (1) año comenzará decursar a partir de la fecha de su aprobación. El Departamento tendrá un término de sesenta (60) días para evaluar la solicitud de permiso que se haga a tales efectos, contados a partir de la fecha en que la misma se encuentre debidamente completada.

#### **19.1 - REQUISITOS GENERALES**

- a. Llenar y firmar la solicitud que a estos fines provea el Departamento.

- b. En aquellos casos en que el Departamento lo estime necesario, podrá requerir póliza de responsabilidad pública, así como un documento para el análisis del impacto ambiental de la actividad, en cumplimiento con las disposiciones del artículo 4.c de la Ley Número 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada conocida como Ley Sobre Política Pública Ambiental.
- c. Someter cheque o giro certificado a nombre del Secretario de Hacienda por la cantidad aplicable, según se establece en el inciso 19.2g.

## 19.2 REQUISITOS ESPECÍFICOS

La tabla a continuación especifica los requisitos que aplicarán a cada permiso en particular.

ACTIVIDAD	CAPTURA	IMPORTACIÓN	EXPORTACIÓN
Científicas	a, b, c, e	a, b, h	a, b, h
Educativas	a, b, c, e	a, b, h	a, b, h
Exhibición	a, c, e	a, b, h	h
Maricultura y/o Acuicultura	a, b, c, d, e	d, h	h
Mercadeo Peces de acuario	c, e, f	h	N/A
Control de Especies Dañinas	a,b, c, i	N/A	a,b,c,i

- a. El peticionario acompañará su solicitud con un memorial explicativo, incluyendo una propuesta de trabajo. La propuesta antes mencionada, deberá incluir los objetivos, actividades, y métodos a ser utilizados. El peticionario incluirá en su propuesta, un listado de las especies a ser capturadas. De tener la información disponible, el peticionario especificará la biología de las mismas, su ciclo de vida, la cantidad de individuos, las facilidades a ser utilizadas, así como el destino de éstas. El peticionario deberá definir la actividad a la cual va dirigida su solicitud. De haber enmiendas a la propuesta, deberá someter un memorial explicativo para esos efectos.
- b. El peticionario deberá someter al Departamento su resume actualizado. En caso de que el peticionario sea un estudiante, se requiere evidencia de la aprobación de su profesor consejero. En los casos de estudiantes universitarios deberá existir un acuerdo cooperativo entre la institución universitaria y el Departamento, previo a la radicación de este permiso.

- c. El peticionario deberá someter al Departamento copia de la carta náutica, mostrando el área donde se propone la captura. De ser en río, embalse, laguna o estuario someterá cuadrángulo topográfico 1/20,000.
- d. Aprobación del Departamento de Agricultura para dedicarse a la actividad.
- e. Si el solicitante no es dueño de la finca o propiedad que servirá de acceso al lugar propuesto, deberá someter documento notariado del dueño de la propiedad, autorizando el mismo.
- f. Haber obtenido previamente una licencia de pesca comercial.
- g. Costos de los permisos

ACTIVIDADES	CAPTURA		IMPORTACIÓN		EXPORTACIÓN	
	Sin fines de lucro	Con fines de lucro	Sin fines de lucro	Con fines de lucro	Sin fines de lucro	Con fines de lucro
Científicas	\$25.00	\$100.00	\$25.00	\$25.00	\$25.00	\$400.00
Educativas	\$25.00	\$100.00	\$25.00	\$25.00	\$25.00	\$400.00
Exhibición	\$25.00	\$100.00	\$25.00	\$25.00	\$25.00	\$400.00
Maricultura y/o Acuicultura	\$25.00	\$100.00	\$25.00	\$25.00	\$25.00	\$400.00
Mercadeo Peces de acuario	\$25.00	\$100.00	\$25.00	\$25.00	\$25.00	\$400.00
Control de Especies Dañinas	\$25.00	\$100.00	N/A	N/A	N/A	N/A

- h. Los costos establecidos bajo este artículo se pagarán al momento de radicarse la solicitud y no serán reembolsables en caso de denegarse la licencia.
- i. Aquellas especies prohibidas para captura, importación o exportación podrán ser autorizadas mediante permiso con propósitos científicos y educativos.
- j. Se eximirá del cumplimiento de estos requisitos en aquellos casos de emergencia. Las instituciones o personas interesadas en realizar estudios deberán solicitar autorización por escrito al Secretario.



## **ARTÍCULO 20 - PERMISOS DE USO DE INSTALACIONES DEL DEPARTAMENTO PARA LA PESCA**

El Secretario establecerá mediante Orden Administrativa, aquellas facilidades donde se requerirá un permiso de uso y el costo de los mismos.

## **ARTÍCULO 21 – ORGANISMOS ACUÁTICOS O SEMI-ACUÁTICOS INVASORES (DAÑINOS)**

- a. Las especies invasoras incluidas en el Apéndice 9 serán consideradas dañinas y podrán ser pescadas o capturadas sin límite y utilizando las artes de pesca autorizadas en este reglamento, durante todo el año en todas las aguas jurisdiccionales del Gobierno de Puerto Rico.
- b. Se exceptúa del artículo anterior la captura de especies invasoras en las reservas marinas, balnearios, y reservas naturales con componentes marinos, en las cuales sólo se permitirá la actividad de pesca de estas especies mediante permiso escrito del Secretario. Las personas interesadas en obtener este permiso para el control de especies invasoras en áreas restringidas deberán cumplir con los requisitos del Artículo 19, incisos 19.1 y 19.2 de este reglamento.
- c. En base a la información científica disponible en el Departamento, el Secretario podrá incluir cualquier otra especie en este artículo.
- d. Cualquier persona, organización o entidad pública que promueva la conservación de los recursos naturales podrá solicitar la inclusión de una especie en este artículo, siempre y cuando presente información científica que avale su propuesta.

## **CAPÍTULO V – PESCA RECREATIVA EN CUERPOS LACUSTRES Y RÍOS DE PUERTO RICO**

### **ARTÍCULO 22 – Pesca Recreativa**

#### **22.1 – Tipos de Pesca recreativa en cuerpos lacustre y ríos**

- a. Pesca Recreativa - es la pesca realizada por una persona o más con el propósito de recrearse o para consumo propio.

- b. Pesca Competitiva- es la pesca realizada por una persona natural o jurídica, organismo público o privado, siempre y cuando cumplan con las leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta será dividida en dos categorías: pesca de orilla y pesca desde una embarcación.

### **22.2 – Tamaño y Cantidad**

- a. El Apéndice 8 establece para cada embalse las cuotas y los tamaños mínimos legales para la captura y retención de las siguientes especies: Lobina (*Micropterus salmoides*), Tucunare (*Cichla ocellaris*), Dajao (*Agonostomus monticola*) y Guabina (*Gobiomorus dormitor*). Mediante Orden Administrativa, aviso en el portal cibernético del Departamento y aviso público en un periódico de circulación general se establecerán los cambios a las cuotas y tamaños mínimos legales en embalses.

### **22.3 – Licencias para la pesca recreativa en todos los embalses de Puerto Rico**

Aplicarán las disposiciones del Artículo 17 de este Reglamento.

## **CAPÍTULO VI- OTRAS DISPOSICIONES**

### **ARTÍCULO 23 - CONFISCACIÓN**

El Secretario podrá confiscar toda embarcación, pesca, equipo o arte de pesca que fuere utilizada para cometer cualquier violación a las disposiciones de las leyes que éste administra y bajo este reglamento. Toda confiscación será realizada de conformidad con la Ley Núm. 93 de 18 de julio de 1988, según enmendada conocida como Ley Uniforme de Confiscaciones.

### **ARTÍCULO 24 - PROCEDIMIENTO PARA PENALIDADES**

- a. Toda violación a cualquier disposición de la Ley Núm. 278 *supra*, o a este Reglamento será tramitada mediante una querrela. La querrela será presentada ante la Oficina de Secretaría no más tarde de doscientos setenta (270) días calendario, contados a partir de la fecha de la intervención.
- b. El procedimiento adjudicativo será llevado a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y por lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Administrativos o Adjudicativos que se encuentre vigente en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

- c. Cualquier persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones del Artículo 7, incurrirá en un delito menos grave y convicta que fuere será castigada con pena de multa no menor de quinientos (\$500) dólares, ni mayor de tres mil (\$3,000) dólares, por día de ocurrencia, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 278, *supra*.
- d. Las multas administrativas, (con excepción a las violaciones al Artículo 7 antes mencionado) no serán menores de cien (\$100) dólares, ni mayores de cinco mil (\$5,000) dólares por cada infracción, según lo dispone el Artículo 13 de la Ley Núm. 278, *supra*.
  - 1. La multa para la primera violación, no será menor de cien (\$100) dólares, ni mayor de mil (\$1,000) dólares.
  - 2. La multa para la segunda violación, no serán menor de doscientos (\$200) dólares, ni mayor de dos mil (\$2,000) dólares.
  - 3. Las multas para la tercera violación en adelante, no serán menores de mil (\$1,000) dólares, ni mayores de cinco mil (\$5,000) dólares.
- e. Para efectos de este Reglamento, se interpretará que cada organismo capturado o pescado ilegalmente constituye una violación. En el caso de artes de pesca, cada arte de pesca en violación a las disposiciones de este Reglamento constituirá una violación.

#### **ARTÍCULO 24- DENEGACIÓN O REVOCACIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS**

Será motivo para denegar o revocar una licencia o permiso expedido bajo la Ley Núm. 278 *supra*, cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Violaciones por el solicitante, sus representantes o agentes, de cualquier inciso de las Leyes administradas por el Departamento o de este Reglamento, así como cualquier resolución, decisión u orden emitida por el Secretario.
- b. Haber presentado información falsa en la(s) solicitud(es) o en el informe de pesca.
- c. Negarse a suministrar información pertinente requerida por el Departamento.
- d. A toda persona a la que se le deniegue la concesión de una licencia o permiso especial, tendrá derecho a impugnar la determinación de la agencia por medio

de un procedimiento adjudicativo, dentro de un termino de treinta (30) dias desde la denegatoria.

- f. El procedimiento adjudicativo será llevado a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y por lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Administrativos o Adjudicativos que se encuentre vigente en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

#### **ARTÍCULO 25 - CREACIÓN DE FONDO ESPECIAL**

La Ley Núm. 278 *supra*, crea un fondo que será para el uso y beneficio del Negociado de Pesquerías y Vida Silvestre del Departamento. Dicho fondo se conoce como el “Fondo Especial para el Manejo de la Pesca en Puerto Rico”. Las cantidades recaudadas por concepto de las licencias y permisos que se establecen en este Reglamento, así como las recaudadas por concepto de multas y donaciones, ingresarán a este fondo y se utilizarán de conformidad con las disposiciones de la Ley federal conocida como “Dingell-Johnson Sportfish Restoration Act”, para las siguientes actividades:

- Administración de Programas de Pesca - hasta dos punto cinco porciento (2.5%).
- Programa de Licencias y Permisos de Pesca - hasta quince porciento (15%).
- Programa de Educación para la Pesca - hasta cinco punto cinco, porciento (5.5%).
- Mejoras a Facilidades Pesqueras del DRNA - hasta veintisiete porciento (27%)
- Cumplimiento de Reglamentos de Pesca - hasta veinticinco porciento (25%)
- Monitoreo e Investigación de Recursos Pesqueros Marinos - hasta quince porciento (15%).
- Recursos Pesqueros de Aguas Interiores – hasta diez porciento (10%)

Los fondos recolectados bajo las disposiciones contenidas en este Reglamento, no podrán ser utilizados o diversificados, para otros propósitos que no vayan dirigidos a la administración de los programas de pesca y vida silvestre. El Departamento podrá transferir o aumentar la partida a uno de estos programas si fuera necesario, para cumplir con el plan anual de manejo de los recursos pesqueros para un año en particular.

#### **ARTÍCULO 26 - VEDAS Y MEDIDAS NO PREVISTAS O DE EMERGENCIA**

Las vedas que decrete el Secretario distintas a las incluidas en este reglamento serán notificadas mediante un aviso público con veinte (20) días de anticipación a la fecha en que entre en vigor la misma. El aviso será publicado en un periódico de circulación general.

Cuando la información científica disponible demuestre que un recurso pesquero se encuentra seriamente amenazado o la actividad pesquera fuera amenazante a éste o exista un peligro a la salud o el ambiente, el Secretario podrá decretar una emergencia mediante Orden Administrativa y tomar las medidas que sean necesarias. Se publicará un aviso informando sobre la medida.

## **ARTÍCULO 27 – CLAUSULA DEROGATORIA**

Este Reglamento deroga el Reglamento titulado “Reglamento de Pesca de Puerto Rico”, Reglamento Número 6768 de 11 de febrero de 2004, según enmendado. Además, en virtud de la aprobación de este Reglamento, se dejan sin efecto cualquier otro documento oficial emitido, que esté en conflicto con las disposiciones aquí contenidas.

Quedan derogadas las siguientes Ordenes Administrativas:

OA-94-05 – Prohibición de venta de lobinas y tucunaré de lagos y embalses;

OA-96-09 – Para establecer un periodo de veda a la pesca del mero cabrilla (*Epinephelus guttatus*) y cualquier otra clase o variedad de peces en tres (3) áreas al oeste del Municipio de Mayagüez con el propósito de proteger este importante recurso durante su época de reproducción;

OA-97-09 – Para establecer normas en la pesca del carrucho con el propósito de restaurar este recurso pesquero mediante la protección de la población adulta y la reducción del esfuerzo pesquero;

OA-97-11 Enmienda 07-09 – Para establecer normas en la pesca del carrucho (*Strombus gigas*) en PR y sus islas adyacentes con el propósito de restaurar el recurso pesquero mediante la producción de la población adulta y la reducción del esfuerzo pesquero;

OA-99-08 – Medidas de protección para el Juey común (*Cardisoma guahumi*) para establecer medidas para proteger y vedar la captura del Juey de tierra, también conocido como Juey azul o Palancu

OA-99-15 – Para prohibir todo tipo de arte de pesca y método de pescar en la Reserva Natural Canal Luis Peña del Municipio de Culebra con el propósito de proteger todas las especies de peces, crustáceos y moluscos durante su crecimiento y reproducción, viabilizar así la restauración de estas poblaciones, además de toda la vida marina de esta área.

OA-2000-20 – Para establecer los procedimientos y condiciones para la pesca recreativa en el Embalse Cerrillos

OA-2001-15 – Para reglamentar la pesca de lobinas en el Embalse Cerrillos

OA-2003-14 – (Revoca y sustituye la OA-99-15) – Para prohibir todo tipo de arte de pesca y método de pescar en la Reserva Natural Canal Luis Peña del Municipio de Culebra con el propósito de proteger todas las especies de peces, crustáceos y moluscos durante su crecimiento y reproducción y hacer posible su restauración de estas poblaciones, además de toda la vida marina de esta área protegida.

OA-2009-07 – Para permitir uso del chinchorro hasta tanto se realice un estudio técnico-legal sobre el mismo y las correspondientes enmiendas a los reglamentos vigentes.

OA- 2008-32 – Para prohibir toda extracción y colección de organismos marinos en la Reserva Marina Tres Palmas del municipio de Rincón con el propósito de proteger de toda actividad extractiva a los corales y los hábitats y las especies asociadas a los mismos, con particular atención al coral cuerno de alce (*Acropora palmata*) especie abundante en la Reserva y amenazada de extinción en todo el Caribe, viabilizando así la restauración de estas poblaciones, además de toda la vida marina de esta área.

OA-2010-01 – Restringir la pesca de lobinas en el embalse Carraizo

#### **ARTÍCULO 28- CLÁUSULA DE SALVEDAD**

Si cualquier artículo, parte, inciso o cláusula de este Reglamento fuere declarada nula o inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tales efectos dictada no afectará, menoscabará ni invalidará el resto de las disposiciones contenidas en este Reglamento y su efecto quedará limitado al artículo, parte, inciso o cláusula así declarada.

#### **ARTÍCULO 29- APROBACIÓN**

Este Reglamento fue aprobado por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales hoy, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2010.

#### **ARTÍCULO 30 - VIGENCIA**

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y su presentación en la Biblioteca Legislativa, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Daniel J. Galán Kercadó  
Secretario  
Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

BORRADOR

## APÉNDICES

<b>Apéndice 1. Especies de atunes reglamentados.</b>		
<b>Nombre Científico</b>	<b>Nombre común</b>	<b>Common name</b>
<i>Thunnus thynnus</i>	Atún aletiazul	Bluefin Tuna (BFT)
<i>Thunnus albacares</i>	Atún aleta amarilla	Yellowfin Tuna (YFT)
<i>Thunnus alalunga</i>	Albacora	Albacora
<i>Thunnus obesus</i>	Atún ojón	BigeyeTuna
<i>Euthynus pelamis</i>	Bacora, bonito	Skipjack

<b>Apéndice 2. Especies de camarones reglamentados.</b>		
<b>Nombre Científico</b>	<b>Nombre Común</b>	<b>Common Names</b>
<i>Atya innocuus</i>	Gata chica, chágara	Innocuous freshwater shrimp
<i>Atya lanipes</i>	Chágara giradora	Spinning freshwater shrimp
<i>Atya scabra</i>	Guábara, gata grande	Roughback freshwater shrimp
<i>Macrobrachium acanthurus</i>	Camarón de Poyal	Cinnamon river shrimp
<i>Macrobrachium carcinus</i>	Camarón de Años, viejo	Bigclaw river shrimp
<i>Macrobrachium crenulatum</i>	Coyuntero del Verde, rayao	Striped river shrimp
<i>Macrobrachium faustinum</i>	Coyuntero, pelú, popeye	Bigarm river shrimp
<i>Macrobrachium heterochirus</i>	Camarón Tigre, leopardo	Cascade river shrimp

<b>Apéndice 3. Especies de cangrejos reglamentados.</b>		
<b>Nombre Científico</b>	<b>Nombre Común</b>	<b>Common Names</b>
<i>Arenaeus cribarius</i>	Cocolía marina, pecosa	Speckled swimming crab
<i>Callinectes bocourti</i>	Cocolía de Bocourt	Bocourt swimming crab
<i>Callinectes exasperatus</i>	Cocolía arrugada	Rugose swimming crab
<i>Callinectes ornatus</i>	Cocolía adornada, jaiba	Shelligs
<i>Callinectes sapidus</i>	Cocolía azul	Blue crab
<i>Cardisoma guanhumi</i>	Juey de Tierra, Juey Azul o Palancú	Blue land crab
<i>Carpilius corallinus</i>	Juey Dormido	Batwing coral crab
<i>Epilobocera sinuatifrons</i>	Buruquena, bruquena	Puertorrican freshwater crab
<i>Gecarcinus lateralis</i>	Jueyita de tierra	Blackback land crab
<i>Gecarcinus ruricola</i>	Juey Morao, Monita.	Purple land crab
<i>Goniopsis cruentata</i>	Juey de mangle, cangrejo	Mangrove root crab
<i>Mithrax spinosissimus</i>	Cangrejo Rey del Caribe	Channel clinging crab
<i>Ocypode quadrata</i>	Cangrejo Fantasma o Jueya Blanca	White ghost crab
<i>Ucides cordatus</i>	Juey Pelú o Zambuco, Cambú	Swamp ghost crab



**Apendice 4. Organismos acuáticos marinos permitidos para captura y exportación en la industria de acuario**

Nombre Científico	Nombre Común	Common Name
<i>Acanthurus coeruleus</i>	Barbero, médico, navajón	Blue Tang
<i>Amblycirrhitus pinos</i> **	Halconcito	Red spotted hawkfish
<i>Apogon maculatus</i> **	Cardenal candela	Flame cardinal
<i>Bodianus rufus</i> *	Loro capitán*	Spanish hogfish
<i>Centropyge argi</i>	Querubin azul	Pygmy angelfish
<i>Chromis cyanea</i>	Burrito, jaqueta azul, cromis	Blue chromis
<i>Gobiosoma multifasciatum</i>	Gobio verde, guaseta	Greenbanded goby
<i>Gramma loreto</i>	Gramma, chernita bicolor	Royal Gramma
<i>Halichoeres garnoti</i>	Doncella cabeciamarilla	Neon wrasse
<i>Holacanthus tricolor</i>	Isabelita medioluto,	Rock beauty
<i>Hypsoblennius exstochilus</i>	Dardo ojón, miron, mirador	Horned blenny
<i>Microspathodon chrysurus</i> **	Damisela coliamarilla	Yellowtail, jewel damselfish
<i>Myripristis jacobus</i> *	Toro, torito, cundeamor	Blackbar soldierfish
<i>Ophioblennius atlanticus</i>	Dardo puya, miron, mirador	Redlip blenny
<i>Opistognathus aurifrons</i>	Quijada colirrubia	Yellowhead Jawfish
<i>Opistognathus whitehurstii</i>	Quijada prieta	Dusky jawfish
<i>Pomacanthus paru</i>	Isabelita negra, palometa	French angelfish
<i>Serranus tigrinus</i> **	Guaseta arlequín	Harlequin bass
<i>Thalassomaa bifasciatum</i>	Doncella cabeciazul, runone	Bluehead wrasse
<i>Xanthichthys ringens</i>	Puerquito, cayuco	Redtail triggerfish
<i>Pterois spp.</i>	Pez león	Lion fish
<b>Invertebrados Marinos</b>		
<i>Alpheus armatus</i> ***	Camarón tirador colorao	Red snapping shrimp
<i>Mithrax sculptus</i> ***	Juey colgante verde	Green/emerald crab
<i>Oliva reticularis</i>	Oliva	Measle cowrie/olive snail
<i>Oreaster reticulatus</i> ***	Estrella de mar	Red Bahama west indies starfish
<i>Stenopus hispidus</i> ***	Camarón arlequín	Red banded coral shrimp
<i>Stenopus scutellatus</i> ***	Camarón dorado	Golden coral shrimp
<i>Stenorhynchus seticornis</i>	Cangrejo de flecha	Arrow crab
<i>Thor ambionensis</i> ***	Camarón de anémonas	Squat anemone shrimp

**Apéndice 5. Especies de peces reglamentados por tamaño mínimo. (Largo Horquilla = LH)**

Nombre Científico	Nombre Común	Tamaño Mínimo	
		LH (pulgs)	LH (mm)
<i>Centropomus undecimalis</i>	Robalo común	22	559

<i>Haemulon plumieri</i>	Boquicolorao, Cachicata blanca, ronco	8	203
<i>Lactophrys polygonius</i>	Chapín panal	7	178
<i>Lactophrys quadricornis</i>	Chapín veteadó	7	178
<i>Ocyurus chrysurus</i>	Colirrubia	10.5	267
<i>Scomberomorus cavalla</i>	Sierra carite	20	508
<i>Scomberomorus regalis</i>	Sierra alasana	16	406

Todas las medidas serán tomadas desde la punta del hocico con la boca cerrada hasta la bifurcación de la aleta caudal o cola (Largo Horquilla).

## Apéndice 6

### LISTA 1. PECES A SER PERMITIDOS PARA IMPORTACIÓN EN PUERTO RICO

#### Clase Osteichthyes (Peces oseos)

##### Orden Polypteriformes

###### Familia Polypteridae (birchiros)

*Erpetoichthys calabaricus*  
*Polypterus congicus*  
*P. delhezi*  
*P. ornatipinnis*  
*P. palmas*  
*P. senegalus*

##### Orden Osteoglossiformes

###### Familia Pantodontidae (peces mariposa de agua dulce)

*Pantodon buchholzi*

###### Familia Notopteridae (peces cuchilla)

*Notopterus afer*  
*N. chitala*  
*N. notopterus*  
*Xenomystus nigri*

###### Familia Mormyridae (peces elefante)

*Campylomormyrus cassaicus*  
*C. tamandua*  
*Gnathonemus petersii*  
*Hippopotamyrus discorhynchus*  
*Marcosenius macrolepidotus*  
*Mormyrops engystoma*  
*Mormyrus kannume*  
*M. longirostris*  
*M. tapirus*  
*Pollimyrus isidori*

##### Orden Anguilliformes

###### Familia Anguillidae (anguilas)

*Anguilla rostrata*

###### Familia Muraenidae (morenas)

*Gymnomuraena zebra*

*Gymnothorax melatremus*

*G. miliaris*

*Muraena lentiginosa*

**Familia Congridae (congras)**

*Taenioconger hassi*

**Orden Clupeiformes**

**Familia Clupeidae (sardinas)**

*Dorosoma cepedianus*

*D. petenense*

**Orden Cypriniformes**

**Familia Cyprinidae (carpas)**

*Balantiocheilos melanopterus*

*Barbonymus altus*

*B. schwanenfeldii*

*Barbus cumingi*

*B. daruphani*

*B. dorsalis*

*B. everetti*

*B. fasciatus*

*B. filamentosa*

*B. gelius*

*B. lateristriga*

*B. melanypys*

*B. nigrofasciatus*

*B. odessa*

*B. oligolepis*

*B. roloffii*

*B. sachsi*

*B. schuberti*

*B. schwanenfeldii*

*B. semifasciatus*

*B. ticto*

*B. vittatus*

*B. walkeri*

*Barilius christyi*

*Brachydanio albolineatus*

*B. kerri*

*B. frankei*

*Carassius auratus*

*Chela auropurpurens*

*C. cachuis*  
*C. dadyburjori*  
*C. fasciata*  
*C. laubuca*  
*Crossocheilus oblongus*  
*C. siamensis*  
*Cyprinella lutrensis*  
*Cyprinus carpio*  
*Danio aequipinnatus*  
*D. kyathit*  
*D. pathirana*  
*D. rerio*  
*Devario malabaricus*  
*Epalzeorhynchus bicolor*  
*E. kalopterus*  
*Esomus thermoicos*  
*Garra taeniata*  
*Gobio gobio*  
*Hypsibarbus wetmorei*  
*Labeo bicolor*  
*L. chrysophekadion*  
*L. erythrurus*  
*L. forskallii*  
*L. frenatus*  
*L. variegatus*  
*Leptobarbus hoevenii*  
*Leuciscus idus*  
*Luciosoma setigerum*  
*Morulius chrysophekadion*  
*Osteochilus hasselti*  
*Phoxinus phoxinus*  
*Pimephales promelas*  
*Puntius arulius*  
*P. conchonius*  
*P. pentazona*  
*P. semifasciolatus*  
*P. tetrazona*  
*P. titteya*  
*Rasbora borapetensis*  
*R. caudimaculata*  
*R. dorsiocellata*

*R. einthovenii*  
*R. elegans*  
*R. espei*  
*R. hengeli*  
*R. heteromorpha*  
*R. kalachroma*  
*R. maculata*  
*R. pauciperforata*  
*R. trilineata*  
*R. vaterifloris*  
*Rhodeus sericeus*  
*Scardinius erythrophthalmus*  
*Tanichthys albonudes*  
*Trigonostigma heteromorpha*

**Familia Cobitidae (lochas)**

*Acanthopsis choirorhynchus*  
*Botia angelicus*  
*B. helodes*  
*B. horae*  
*B. hymenophysa*  
*B. lokachata*  
*B. macracanthus*  
*B. modesta*  
*B. sidthimunki*  
*B. striata*  
*Cobitis taenia*  
*Lepidocephalus termalis*  
*Misgurnus anguillicaudatus*  
*M. fossilis*  
*Pangio doriae*  
*P. javanicus*  
*P. kuhlii*  
*P. myersi*  
*P. oblonga*  
*P. semicinctus*  
*P. shelfordi*  
*Parabotia lijiangensis*

**Familia Balitoridae (lochas de quebradas)**

*Homaloptera ortogoniata*  
*H. zollingeri*

**Familia Gyriinocheilidae (comedores de algas)**

*Gyrinocheilus aymonieri*  
**Familia Catostomidae (chupadores)**  
*Myxocyprinus asiaticus*

**Orden Characiformes**

**Familia Citharinidae (citarínidos)**

*Citharinus citharus*  
*Distichodus affinis*  
*D. lusosso*  
*D. noboli*  
*D. sexfasciatus*  
*Nannaethiops unitaeniatus*  
*Neolebias ansorgii*  
*Phago maculatus*

**Familia Alestiidae (tetras africanos)**

*Arnoldichthys spilopterus*  
*Brycinus longipinnis*  
*Ladigesia roloffii*  
*Lepidarchua adonis*  
*Phenacogrammus interruptus*

**Familia Hemiodontidae (hemiodos)**

*Hemiodopsis gracilis*  
*Hemiodus microlepis*  
*H. orthonops*  
*H. rudolphi*  
*H. unimaculatus*

**Familia Curimatidae (curimatas)**

*Abramites hypselonotus*  
*Anostomus anostomus*  
*A. ternetzi*  
*Chilodus punctatus*  
*Leporinus affinis*  
*L. arcus*  
*L. desmotes*  
*L. fasciatus*  
*L. frederici*  
*L. octofasciatus*  
*Semaprochilodus taeniurus*

**Familia Erythrinidae (trajiras)**

*Hoplerythrinus unitaeniatus*  
*Hoplias microlepis*

**Familia Chalceidae**

*Chalceus macrolepidotus*

**Familia Lebiasinidae (pseudotetras)**

*Copeina guttata*

*Copella arnoldi*

*C. metae*

*Lebiasina astrigata*

*L. multipunctata*

*L. trifasciatus*

*Nannostomus beckfordi*

*N. bifasciatus*

*N. eques*

*N. harrisoni*

*N. marginatus*

*N. unifasciatus*

*Pyrrhulina beni*

*P. brevis*

*P. filamentosa*

*P. rachoviana*

**Familia Gasteropelecidae (hachitas de agua dulce)**

*Carnegiella marthae*

*C. myersi*

*C. strigata*

*Gasteropelecus sternicia*

*Thoracocharax securis*

*T. stellatus*

**Familia Characidae (cachamas)**

*Acestrorhynchus falcatus*

*Aphyocara anisitsi*

*A. alburnus*

*A. rathbuni*

*Arnoldichthys spilopterus*

*Astyanax fasciatus*

*A. jordani*

*A. mexicanus*

*Boelhkea fredcochui*

*Brachyhalcinus orbicularis*

*Chalceus macrolepidotus*

*Coelurichthys microlepis*

*Exodon paradoxus*

*Gymnocorymbus socolofi*



*G. ternetzi*  
*G. thayeri*  
*Hasemania nana*  
*Hemigrammus bleheri*  
*H. caudovittatus*  
*H. erythrozonus*  
*H. ocellifer*  
*H. pulcher*  
*H. rhodostomus*  
*H. rodwayi*  
*H. ulreyi*  
*Hyphessobrycon bentosi*  
*H. bifasciatus*  
*H. colombianus*  
*H. erythrostigma*  
*H. flammeus*  
*H. herbertaxelrodi*  
*H. heterorhabdus*  
*H. megalopterus*  
*H. pulchripinnis*  
*H. robertsi*  
*H. rosaceus*  
*H. serpae*  
*Iguanodectes spilurus*  
*Inpaichthys kerri*  
*Megalamphodus melanopterus*  
*M. sweglesi*  
*Metynnis argenteus*  
*M. hypsauchen*  
*Moenkhausia oligolepis*  
*M. pittieri*  
*M. sanctaefilomenae*  
*Myleus rubripinnis*  
*Mylossoma duriventre*  
*Nematobrycon amphioxus*  
*N. lecortei*  
*N. palmeri*  
*Paracheiroidon axelrodi*  
*P. innesi*  
*P. simulans*  
*Prionobrama filigera*

*Pristella maxillaries*  
*Pseudocorynopoma doriae*  
*Stevardia riisei*  
*Tetragonopterus chalceus*  
*Thayeria boehlkei*  
*T. obliqua*  
*Triporthesus angulatus*

## **Orden Siluriformes**

### **Familia Bagridae (bagres del Viejo Mundo)**

*Chrysichthys ornatus*  
*Horabagrus brachysoma*  
*Leocassis siamensis*  
*Mystus micracanthus*  
*M. tengara*  
*M. vittatus*

### **Familia Siluridae (bagres finos)**

*Kryptopterus bicirrhis*  
*K. cryptopterus*  
*K. macrocephalus*  
*K. minor*

### **Familia Schilbeidae (bagres resbalosos)**

*Pareutropius debauwi*  
*Schilbe intermedius*  
*S. mystus*

### **Familia Amphiliidae (bagres látigo)**

*Phractura ansorgii*

### **Familia Sisoridae (bagres sisóridos)**

*Gagata cenia*  
*Hara hara*  
*H. jerdoni*

### **Familia Chacidae (bagres pescadores)**

*Chaca bankanensis*  
*C. chaca*

### **Familia Ariidae (bagres marinos)**

*Arius jordani*  
*Hexanematichthys seemanni*

### **Familia Mochokidae (bagres mochókidos)**

*Mochokiella paynei*  
*Synodontis angelicus*  
*S. contractus*

*S. eupterus*  
*S. nigrita*  
*S. nigriventris*  
*S. notatus*

**Familia Doradidae (bagres espinosos)**

*Acanthodoras cataphractus*  
*A. spinosissimus*  
*Agamyxis pectinifrons*  
*Amblydoras hancocki*  
*Astrodoras asterifrons*  
*Platydoras costatus*

**Familia Auchenipteridae (bagres de troncos)**

*Auchenipterichthys thoracatus*  
*Centromochlus perugiae*  
*Liosomadoras oncinus*  
*Tatia aulopygia*

**Familia Heptapteridae (barbudos heptoptéridos)**

*Pimelodella blochi*  
*P. gracilis*

**Familia Pimelodidae (barbudos)**

*Pimelodus ornatus*  
*P. pictus*  
*Phractocephalus hemioliopus*  
*Pseudopimelodus raninus*  
*Pseudoplatystoma fasciata*

**Familia Aspredinidae (bagres guitarra)**

*Amaralia hysiura*  
*Bunocephalus kneri*

**Familia Callichthyidae (corronchos enanos)**

*Aspidoras pauciradiatus*  
*Brochis britskii*  
*B. multiradiatus*  
*B. splendens*  
*Callichthys callichthys*  
*Corydoras aeneus*  
*C. arcuatus*  
*C. barbatus*  
*C. delphax*  
*C. elegans*  
*C. habrosus*

*C. haraldschultzi*  
*C. hastatus*  
*C. leucomelas*  
*C. melini*  
*C. metae*  
*C. napuensis*  
*C. paleatus*  
*C. panda*  
*C. pygmaeus*  
*C. sterbai*  
*Dianema longibarbis*  
*D. urostriata*  
*Hoplosternum littorale*  
*Megalechis thoracata*

**Familia Loricariidae (corronchos)**

*Ancistrus dolichopterus*  
*A. hoplogenyis*  
*A. temmincki*  
*Fariowella acus*  
*Hypancistrus zebra*  
*Otocinclus affinis*  
*Panaque nigrolineatus*  
*Parotocinclus maculicauda*  
*Peckoltia pulcher*

**Orden Gymnotiformes**

**Familia Sternopygidae (peces cuchilla de vidrio)**

*Eigenmannia virescens*  
*Sternopygus macrurus*

**Familia Apterotonidae (peces cuchilla fantasmas)**

*Apterotonus albifrons*  
*A. leptorhynchus*  
*Sternachella schotti*

**Familia Hypopomidae**

*Hypopomus artedi*  
*Steatogenys duidae*  
*S. elegans*

**Familia Gymnotidae (peces cuchilla lomolisos)**

*Gymnorhamphichthys rondoni*  
*Gymnotus carapo*

**Orden Aulopiformes**

**Familia Synodontidae (peces lagarto)**

*Synodus intermedius*  
*S. lacertinus*  
*S. rubromarmoratus*  
*S. synodus*  
*S. ulae*

**Orden Ophidiiformes**

**Familia Ophidiidae (anguilidas)**

*Brotulina fusca*

**Familia Bythitidae (brotulas)**

*Ogilbia cayorum*  
*Stygnobrotula latebricola*

**Orden Lophiiformes**

**Familia Antennariidae (peces rana)**

*Antennarius bermudensis*  
*A. biocellatus*  
*A. hispidus*  
*A. maculatus*  
*A. ocellatus*  
*A. pauciradiatus*  
*A. tuberosus*  
*A. striatus*  
*Histrion histrio*

**Familia Ogcocephalidae (diablos)**

*Halieutichthys aculeatus*  
*H. caribbaeus*  
*Malthopsis gnoma*  
*Ogcocephalus corniger*  
*O. nasutus*  
*O. parvus*  
*O. pumilus*  
*O. radiatus*  
*O. vespertilio*

**Orden Atheriniformes**

**Familia Bedotiidae (peces arcoiris de Madagascar)**

*Bedotia geayi*  
*B. madagascariensis*

**Familia Melanotaenidae (peces arcoiris)**

*Glossolepis incisus*  
*Iriatherina weneri*  
*Rhadinocentrus ornatus*  
*Melanotaenia affinis*  
*M. boesemani*  
*M. fluviatilis*  
*M. herbertaxelrodi*  
*M. lacustris*  
*M. maccullochi*  
*M. parkinsoni*  
*M. praecox*  
*M. splendida*

**Familia Pseudomugilidae (ojiazules)**

*Pseudomugil furcatus*  
*P. signifer*

**Familia Telmatherinidae**

*Marosatherina ladigesii*

**Orden Cyprinodontiformes**

**Familia Aplocheilidae (rivulos)**

*Aphyosemion australe*  
*A. calliurum*  
*A. filamentosum*  
*A. sjoestedti*  
*Aplocheilus annulatus*  
*A. chaperi*  
*A. lineatus*  
*A. panchax*  
*A. sexfasciatus*  
*Cynolebias bellotti*  
*C. nigripinnis*  
*C. whitei*  
*Notobranchius guentheri*  
*N. palmqvisti*  
*Pterolebias zonatus*  
*Rivulus agilae*  
*R. cylindraceus*  
*R. harti*  
*R. holmiae*  
*R. magdalenae*

*R. punctatus*  
*R. tenuis*  
*R. urophthalmus*  
*R. xiphidus*

**Familia Fundulidae (minos)**

*Fundulus chrysotus*  
*F. heteroclitus*

**Familia Goodeidae**

*Allotoca catarinae*  
*A. dugesi*  
*A. goslinei*  
*A. maculata*  
*Ameca splendens*  
*Characoron audax*  
*C. lateralis*  
*Goodea atripinnis*  
*Ilyodon furcidens*  
*I. lennoni*  
*I. whitei*  
*I. xantusi*  
*Xenophorus captivus*  
*Xenotoca eiseni*  
*Zoogoneticus tequila*

**Familia Poeciliidae (gupis)**

*Alfaro cultratus*  
*Aplocheilichthys luxophthalmus*  
*A. pumilus*  
*Brachyraphis episcopis*  
*Carihubbisia stuarti*  
*Flexipenis vittata*  
*Gambusia affinis*  
*G. holbrooki*  
*Girardinus metallicus*  
*Heterandria formosa*  
*Lamprichthys tanganicanus*  
*Limia grossidens*  
*L. melanogaster*  
*L. miragoanensis*  
*L. nigrofasciata*  
*L. vittata*  
*Phallichthys amates*

*P. fairweatheri*  
*P. pittieri*  
*Phalloceros caudimaculatus*  
*Poecilia latipinna*  
*P. reticulata*  
*P. sphenops*  
*P. velifera*  
*P. vivipara*  
*Quintana atrizona*  
*Xiphophorus helleri*  
*X. maculatus*  
*X. pygmaeus*  
*X. variatus*

**Familia Cyprinodontidae (carpas enanas)**

*Aphanius dispar*  
*Aphyosemion amieti*  
*A. australe*  
*A. bivittatum*  
*A. gardneri*  
*A. sjoestdti*  
*A. striatum*  
*A. walkeri*  
*Aplocheilus dayi*  
*Cynolebias bokermani*  
*C. nigripinnis*  
*Epiplatys fasciolatus*  
*Jordanella floridae*  
*Pachypanchax playfairii*  
*Pseudoepiplatys annulatus*

**Familia Anablepidae (cuatrojos)**

*Anableps anableps*

**Familia Hemirhamphidae (balajúes)**

*Dermogenys pusillus*  
*Hemirhamphodon pogonognathus*  
*Nomorhamphus liemi*

**Familia Adrianichthyidae**

*Oryzias latipes*  
*O. celebensis*  
*O. javanicus*  
*O. melanostigma*



**Orden Beryciformes**

**Familia Holocentridae (gallos)**

*Heteropriacanthus cruentatus*  
*Holocentrus diadema*  
*H. hastatus*  
*Myripristis jacobus*  
*M. kuntee*  
*M. leiognathus*  
*M. murdjan*  
*M. vittata*  
*M. xanthacrus*  
*Neoniphon marianus*  
*Plectrypops lima*  
*P. retrospinis*  
*Pristigenys serrula*  
*Sargocentron bullisi*  
*S. microstoma*  
*S. rubrum*  
*S. tere*  
*S. vexillarius*  
*S. xantherythrum*

**Orden Syngnathiformes**

**Familia Aulostomidae (trompeteros)**

*Aulostomus maculatus*

**Familia Centriscidae (peces tiradores)**

*Macrorhamphosus scolopax*

**Orden Synbranchiformes**

**Familia Mastacembelidae (anguilas espinosas)**

*Macrogathus aculeatus*  
*M. siamensis*  
*Mastacembelus armatus*  
*M. circumcinctus*  
*M. erythrotaenia*  
*M. pascalus*

**Orden Scorpaeniformes**

**Familia Scorpaenidae (rascanas)**

*Inimicus didactylus*  
*Iracundus signifier*

*Parascorpaena mossambica*  
*Pteroidichthys amboinensis*  
*Rhinopias eschmeyeri*  
*Scorpaena brasiliensis*  
*S. plumieri*  
*Scorpaenopsis macrochir*  
*S. possi*  
*Sebastapistes cyanostigma*

**Familia Dactylopteridae**

*Dactylopterus volitans*

**Orden Perciformes**

**Familia Ambassidae**

*Parambassis ranga*  
*P. commersonii*  
*P. wolffii*

**Familia Serranidae (meros)**

*Anthias anthias*  
*Alphestes afer*  
*Calloplestiops altivelis*  
*Cephalopholis panamensis*  
*C. urodelus*  
*Epinephelus fasciatus*  
*Hypoplectrus aberrans*  
*H. chlorurus*  
*H. gemma*  
*H. gummiguta*  
*H. guttavarius*  
*H. híbrido*  
*H. indigo*  
*H. nigricans*  
*H. puella*  
*H. unicolor*  
*Liopropoma rubre*  
*Paranthias furcifer*  
*Pseudanthias engelhardi*  
*P. fasciatus*  
*P. hutchi*  
*P. kashiwae*  
*P. pictilis*  
*P. pleurotaenia*

*P. rubrizonatus*  
*P. squamipinnis*  
*P. taira*  
*P. truncatus*  
*P. ventralis*  
*Pseudogramma gregoryi*  
*Rypticus bistrispinus*  
*R. saponaceus*  
*R. subbifrenatus*  
*Schultzea beta*  
*Serraniculus pumilio*  
*Serranus annularis*  
*S. atrobranchus*  
*S. baldwini*  
*S. chionaraia*  
*S. flaviventris*  
*S. notospilus*  
*S. phoebe*  
*S. scriba*  
*S. tabacarius*  
*S. tigrinus*  
*S. tortugarum*

**Familia Pseudochromidae (falsos sargentos)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Grammatidae (chernitas)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Opistognathidae (quijadas)**

*Lonchopistus lemur*  
*L. micrognathus*  
*Opistognathus aurifrons*  
*O. gilberti*  
*O. lonchurus*  
*O. rosenblatti*  
*O. whitehurstii*

**Familia Centrarchidae (chopas)**

*Enneacanthus gloriosus*  
*Lepomis auritus*  
*L. cyanellus*  
*L. gibbosus*  
*L. gulosus*  
*L. macrochirus*

*L. microlophus*  
*L. punctatus*  
*Micropterus coosae*

**Familia Priacanthidae (ojobueyes)**

*Heteropriacanthus cruentatus*  
*Priacanthus arenatus*  
*Pristigenys alta*  
*P. multifasciata*  
*P. nipponia*  
*P. serrula*

**Familia Apogonidae (cardenales)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Malacanthidae (jolochos)**

*Hoplolatilus cuniculus*  
*H. fourmanoiri*  
*H. marcosi*  
*H. purpureus*  
*H. starcki*  
*Malacanthus latovittatus*  
*M. brevisrostris*

**Familia Carangidae (jureles)**

*Alectis ciliaris*  
*Chloroscombrus chrysurus*  
*Selene vomer*  
*Trachinotus goodei*

**Familia Lutjanidae**

*Lutjanus bengalensis*  
*L. biguttatus*  
*L. lunulatus*  
*L. notatus*  
*L. madras*

**Familia Haemulidae (roncos)**

*Haemulon flavolineatum*  
*H. melanurum*  
*H. sciurus*  
*Terapon jarbua*

**Familia Sparidae (plumas)**

*Diplorus vulgaris*  
*Equetus lanceolatus*  
*E. punctatus*  
*E. viola*

*Pareques acuminatus*

*Porcostoma dentata*

**Familia Polynemidae (barbudos de hebra)**

*Monodactylus sebae*

**Familia Mullidae (salmonetes)**

*Parupeneus barberinoides*

*P. barberinus*

*P. bifasciatus*

*P. cyclostomus*

*P. forsskalii*

*P. macronema*

*P. rubescens*

*Pseudupeneus maculatus*

*Upeneus moluccensis*

*U. tragula*

*U. vittatus*

**Familia Platacidae (peces murciélagos)**

*Platax orbicularis*

*P. pinnatus*

*P. teira*

**Familia Pempheridae (barrigones)**

*Pempheris adspersa*

*P. japonicus*

*P. klunzinger*

*P. schwenki*

*p. vanicolensis*

**Familia Toxotidae (arqueros)**

*Toxotes jaculatrix*

**Familia Monodactylidae (munis)**

*Monodactylus argenteus*

**Familia Chaetodontidae (mariposas de mar)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Pomacanthidae (isabelitas)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Nandidae (peces hojas)**

*Monocirrhus polyacanthus*

*Nandus nandus*

**Familia Cirrhitidae (halconcitos)**

*Amblycirrhitus pinos*

*Cirrhitichthys aprinus*

*C. falco*

*C. polyactis*  
*Neocirrhites armatus*  
*Oxycirrhites typus*  
*Paracirrhites forsteri*  
*P. hemistictus*  
*P. xanthus*

**Familia Mugillidae (jareas)**

*Mugil cephalus*  
*M. curema*  
*M. liza*

**Familia Cichlidae (cíclidos)**

*Aequidens pulcher*  
*A. latifrons*  
*A. rivulatus*  
*Altolamprologus calvus*  
*Anomalochromis thomasi*  
*Apistogramma agassizi*  
*A. borellii*  
*A. cacatuoides*  
*A. macmasteri*  
*A. nijsseni*  
*A. trifasciatum*  
*Archocentrus nigrofasciatus*  
*A. sajica*  
*Astatotilapia burtoni*  
*Astronotus ocellatus*  
*Aulonacara baenschi*  
*A. jacobfreibergi*  
*A. nyassae*  
*A. wanda*  
*Callochromis pleurospilus*  
*Cichlasoma portalegreense*  
*Cleithracara maronii*  
*Copadichromis mbenjii*  
*Copora nicaraguense*  
*Crenicara filamentosa*  
*Crenicichla lepidota*  
*C. strigata*  
*Cyrtocara moorii*  
*Cyprichromis leptosoma*  
*Dimidiochromis compressiceps*

*Etroplus maculatus*  
*E. suratensis*  
*Geophagus brasiliensis*  
*G. daemon*  
*Hemichromis bimaculatus*  
*Herichthys labiatus*  
*H. citrinellus*  
*H. cyanoguttatus*  
*H. dovii*  
*H. festae*  
*H. guttatus*  
*H. maculicauda*  
*H. meeki*  
*Heros severus*  
*Iodotropheus sprengerae*  
*Julidochromis dickfeldi*  
*J. marlieri*  
*J. regani*  
*Labeotropheus fuelleborni*  
*Labidochromis coeruleus*  
*Laetacara curviceps*  
*Lamprologus ocellatus*  
*Lethrinops furcifer*  
*Melanochromis auratus*  
*M. chipokae*  
*M. joanjohnsonae*  
*M. johanni*  
*Mesonauta festiva*  
*Metriaclima zebra*  
*Microgeophagus altispinosus*  
*M. ramirezi*  
*Myleus schomburgki*  
*Nandopsis testae*  
*N. friedrichsthalii*  
*N. octofasciatus*  
*N. salvini*  
*Nannocara anomala*  
*Nanochromis nudiceps*  
*N. dimidiatus*  
*N. parilus*  
*N. transvestitus*

*Neolamprologus brevis*  
*N. brichardi*  
*N. leleupi*  
*N. tretocephalus*  
*Nimbochromis livingstoni*  
*N. polystigma*  
*Oreochromis mossambicus*  
*Pelvicachromis humilis*  
*P. pulcher*  
*Petenia splendida*  
*Placidochromis electra*  
*Protomelas fenestratus*  
*Pseudocrenilabrus multicolor*  
*P. philander*  
*Pseudotropheus acei*  
*P. aurora*  
*P. crabro*  
*P. elongates*  
*P. lombardoi*  
*P. socolofi*  
*P. tropheus*  
*P. zebra*  
*Pterophyllum altum*  
*P. scalare*  
*Satanoperca daemon*  
*S. jurupari*  
*Sciaenochromis ahli*  
*Steatocranus casuarius*  
*Symphysodon aequifasciatus*  
*S. discus*  
*Thorichthys aureus*  
*T. meeki*  
*Tilapia mariae*  
*T. rendalli*  
*Tropheops elongatus*  
*Tropheus duboisi*  
*T. moorii*  
*Tyrannochromis macrostoma*  
*Uaru amphiacanthopides*  
*Vieja maculicauda*  
*V. synspilum*



*Xenotilapia flavipinnis*

**Familia Pomacentridae (damiselas)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Labridae (doncellas)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Scaridae (cotorros)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Trypterigiidae (blenios de tres aletas)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Labrisomidae (blenios labrisómidos)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Clinidae (blenios clínicos)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Chaenopsidae (blenios finos)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Dactyloscopidae (mirones)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Blennidae (blenios)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Callyonimidae (dragoncitos)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Eleotridae (guavinas)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Gobiidae (gobios)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Microdesmidae (gusanos)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Ephippidae (pagualas)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Scatophagidae (argos)**

*Scatophagus argos*

**Familia Acanthuridae (cirujanos)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Anabantidae (guramis trepadores)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Belontiidae (guramis)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Osphronemidae (guramis gigantes)**

Todas las especies de esta Familia

**Orden Pleuronectiformes**

**Familia Paralichthyidae (lenguados dientudos)**

*Ancylopsetta dilecta*

**Familia Bothidae (lenguados ojiniestros)**

*Bothus leopardus*

*B. pantherinus*

**Familia Achiridae (suelas americanas)**

*Achirus lineatus*

*Pardachirus pavoninus*

*Trinectes maculatus*

**Familia Cynoglossidae (lenguados)**

*Paraplagusia bilineata*

*Symphurus fasciolaris*

**Orden Tetraodontiformes**

**Familia Balistidae (pejepuercos)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Monacanthidae (lijas)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Ostraciidae (chapines)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Tetraodontidae (tamboriles)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Diodontidae (guanábanos)**

Todas las especies de esta Familia

**LISTA 2. PECES A SER PERMITIDOS PARA IMPORTACIÓN EN SITUACIONES CONTROLADAS (EMPRESAS ACUICULTURA, ACUARIOS PUBLICOS, CHARCAS ARTIFICIALES AISLADAS, INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, ETC.)**

**Todos aquellos que aparezcan en la Lista 1**

**Clase Osteichthyes (Peces oseos)**

**Orden Osteoglossiformes**

**Familia Osteoglossidae (arowanas)**

*Osteoglossum bicirrhosum*

*O. ferreirai*

*Scleropages formosus*

*S. jardinii*

**Orden Cypriniformes**

**Familia Cyprinidae (carpas)**

*Tinca tinca*

**Orden Characiformes**

**Familia Characidae**

*Colossoma bidens*

*C. macropomum*

**Orden Siluriformes**

**Familia Ictaluridae (bagres norteamericanos)**

*Ameiurus melas*

*A. catus*

*A. nebulosus*

*Ictalurus punctatus*

**Familia Pangasiidae (bagres asiáticos)**

*Pangasius hypophthalmus*

**Familia Loricariidae (corronchos)**

*Hypostomus plecostomus*

*Pterygoplichthys gibbiceps*

*P. pardalis*

**Orden Salmoniformes**

**Familia Salmonidae (salmones)**

*Oncorhynchus mykiss*

*Salmo trutta*

**Orden Perciformes**

**Familia Moronidae (lobinas)**

*Morone chrysops*

*M. saxatilis*

**Familia Serranidae (meros)**

*Cephalopholis fulva*

*C. sonnerati*

*C. taeniops*

*Chromilepis altivelis*

*Epinephelus adscensionis*

*E. guttatus*

*E. mystacinus*

*E. niveatus*  
*E. striatus*  
*Mycteroperca interstitialis*  
*M. rubra*  
*M. tigris*  
*Plectropomus laevis*

**Familia Centrarchidae (lobinas, chopas)**

*Micropterus salmoides*

**Familia Rachycentridae (cobias)**

*Rachycentrum canadum*

**Familia Carangidae (jureles)**

*Carangoides orthogrammus*

*Caranx crysos*

*C. lugubris*

*C. melampygus*

*Naucrates ductor*

*Pseudocaranx dentex*

*Seriola lalandi*

*S. rivoliana*

**Familia Lutjanidae (pargos)**

*Etelis oculatus*

*Lutjanus analis*

*L. apodus*

*L. argentimaculatus*

*L. buccanella*

*L. colorado*

*L. decussates*

*L. erythropterus*

*L. fulvus*

*L. gibbus*

*L. jocu*

*L. kasmira*

*L. lunulatus*

*L. mahogoni*

*L. monostigma*

*L. sebae*

*L. viridis*

*Rhomboplites aurorubens*

**Familia Lobotidae**

*Lobotes surinamensis*

**Familia Haemulidae (roncos)**

*Anisotremus virginicus*  
*Haemulon album*  
*H. parrai*  
*H. plumieri*

**Familia Sparidae (plumas)**

*Acanthopagrus bifasciatus*  
*Archosargus probatocephalus*  
*Diplodus puntazzo*  
*Calamus pennatula*  
*C. nodosus*  
*Diplodus cervinus*  
*D. puntazzo*  
*D. sargus*  
*Pagrus major*  
*P. pagrus*

**Familia Cichlidae (cíclidos)**

*Cichla ocellaris*  
*Oreochromis aureus*  
*O. híbrida*  
*O. niloticus*  
*O. urolepis*

**LISTA 3. INVERTEBRADOS ACUÁTICOS Y ROCA VIVA A SER PERMITIDOS  
PARA IMPORTACIÓN EN PUERTO RICO**

**Filón Porifera (esponjas)**

Todas las especies de este Filón

**Filón Cnidaria**

**Clase Scyphozoa**

**Orden Semaestomeae**

**Familia Ulmaridae (aurelias)**

*Aurelia aurita*

**Orden Rhizostomeae**

**Familia Cassiopeidae (aguavivas arrevés)**

*Cassiopea frondosa*  
*C. xamachana*

## **Clase Hydrozoa**

### **Orden Athecathae**

#### **Familia Stylasteridae (hidrocorales)**

Todas aquellas especies de esta Familia que provengan de una empresa o institución dedicada al cultivo comercial o a gran escala de las mismas.

#### **Familia Milleporidae (corales de fuego)**

Todas aquellas especies de esta Familia que provengan de una empresa o institución dedicada al cultivo comercial o a gran escala de las mismas.

## **Clase Anthozoa**

### **Orden Actinaria (anémonas)**

Todas las especies de este Orden.

### **Orden Ceriantharia (anémonas de tubo)**

Todas las especies de este Orden.

### **Orden Corallimorpharia (pseudocorales)**

Todas aquellas especies de este Orden que provengan de una empresa o institución dedicada al cultivo comercial o a gran escala de las mismas.

### **Orden Scleractinia (corales pétreos)**

Todas aquellas especies de este Orden que provengan de una empresa o institución dedicada al cultivo comercial o a gran escala de las mismas.

### **Orden Zoanthinaria (zooantidios)**

Todas aquellas especies de este Orden que provengan de una empresa o institución dedicada al cultivo comercial o a gran escala de las mismas.

## **Filón Arthropoda**

### **Clase Branchiopoda**

#### **Orden Anostraca**

##### **Familia Artemiidae (camarones de la salmuera)**

*Artemia salina*

#### **Orden Cladocera**

##### **Familia Daphniidae (pulgas de agua)**

Todas las especies con el Género *Daphnia*

#### **Ordenes Cyclestherida, Laevicaudata & Spinicaudata**

Todas las especies de estos Ordenes, colectivamente conocidas como camarones almejas (“clam shrimp”).

**Clase Malacostraca**

**Orden Decapoda**

**Familia Penaeidae (camarones penéidos)**

*Penaeus monodon*

**Familia Stenopodidae (camarones del coral)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Atyidae (chágaras)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Xiphocarididae (chirpes)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Gnathophyllidae (camarones abejorros)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Palaemonidae (langostinos)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Alpheidae (camarones chasqueadores)**

*Alpheus macrocheles*

**Familia Hippolytidae (camarones coloridos)**

Todas las especies con los Géneros *Lysmata*, *Thor* & *Tozeuma*

**Familia Coenobitidae (cobos de tierra)**

*Coenobita clypeatus*

**Familia Diogenidae (cobos zurdos)**

*Calcinus tibicen*

*Clinabarius tricolor*

*C. vittatus*

*Paguristes cadenati*

**Familia Paguridae (cobos diestros)**

*Phimochirus operculatus*

**Familia Porcellanidae (cangrejos de porcelana)**

Todas las especies en esta Familia

**Familia Ocypodidae (cangrejos violinistas)**

Todas las especies en esta Familia.

**Filón Mollusca**

**Clase Bivalvia**

**Orden Limoida**

**Familia Limacea (escalopas de fuego)**

*Limaria fragilis*

*L. hians*

**Familia Limidae (navajones)**

Todas las especies de esta Familia

**Orden Ostreoida**

**Familia Plicatulidae (patas de gato)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Spondylidae (ostras espinosas)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Ostreidae (ostras)**

Todas las especies de esta Familia

**Orden Veneroida**

**Familia Sphaeriidae (almejas de uña)**

*Pisidium casertanum*

**Familia Chamidae (joyeros)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Donacidae (chipes)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Solecurtidae (pitijuyes)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Dreissenidae (falsos mejillones)**

*Mytilopsis sallei*

**Familia Veneridae (conchas de Venus)**

*Mercenaria campechiensis*

*M. mercenaria*

*Meretrix lusoria*

**Clase Gastropoda**

**Orden Neritimorpha**

**Familia Neritidae (neritas)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Trochidae (burgaos)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Turbinidae (turbantes)**

Todas las especies de esta Familia

**Orden Caenogastropoda**

**Familia Ampullariidae (manzanitas)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Viviparidae (caracoles vivíparo)**

*Campeloma leptum*

**Familia Cypraeidae (cowries)**



Todas las especies de esta Familia

**Familia Strombidae (carruchos)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Cassidae (capacetes)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Ranellidae (fotutos)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Muricidae (purpúreos)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Fasciariidae (tulipanes)**

Todas las especies de esta Familia

**Orden Opisthobranchia**

**Familia Aplysiidae (vaquitas de mar)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Juliidae (caracoles bivalvos)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Bosellidae (babosas de mar)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Elysiidae (elisias)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Caliphyllidae (babosas cristalinas)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Pleurobranchidae (babosas pleurogallas)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Goniodorididae (dorios angulares)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Chromodorididae (dorios coloridos)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Dendrodorididae (dorios tentaculados)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Discodorididae (dorios redondos)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Hexabanchidae (dorios de seis agallas)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Phyllidiidae (filidios)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Bornellidae (bornelios)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Dotoidae (dotos)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Aeolidiidae (eolios)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Flabellinidae (nudibranchios de abanico)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Glaucidae (glaucos)**

Todas las especies de esta Familia

**Orden Pulmonata**

**Familia Onchidiidae (lapas de mar)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Ancyliidae (jorobaditos)**

Todas las especies de esta Familia

**Familia Physidae (fisios)**

Todas las especies de esta Familia

**LISTA 4. INVERTEBRADOS ACUÁTICOS A SER PERMITIDOS PARA  
IMPORTACIÓN EN SITUACIONES CONTROLADAS**

**(EMPRESAS ACUICULTURA, ACUARIOS PUBLICOS, CHARCAS ARTIFICIALES  
AISLADAS, INVESTIGACION CIENTIFICA, ETC.)**

Todas las especies incluidas en la Lista 3.

**Filón Ctenophora (ctenóforos)**

Todas las especies de este Filón.

**Filón Cnidaria (cnidarios)**

Todas las especies de este Filón.

**Filón Arthropoda**

**Clase Insecta (insectos)**

Todas aquellas especies de insectos que sean de vida acuática durante todo su ciclo de vida o parte de éste; siempre y cuando el solicitante tenga facilidades para disponer de manera ambientalmente segura de aquellos insectos que completen su ciclo acuático para comenzar un ciclo terrestre o aéreo.

## Apéndice 7. Artes de Pesca en la Pesca Comercial.

<i>Apéndice de artes y métodos de pesca comercial</i>
Malacate – manual, hidráulico o eléctrico para pesca comercial
Cordel de mano
Silga
Palangre de tiburón
Palangre horizontal
Fuete o potala
Fuete de galonear
Trasmallo o filete
Redes ornamentales
Buceo en apnea
Buceo con tanque
Caña
Malloquín – peces
Mallorquín – langosta
Atarraya – carnada
Atarraya – camarones
Nasas – peces de arrecife
Nasas – pargos de aguas profundas
Nasas –langosta
Cajones – langosta
Arpón
Tubo de succión –ornamentales
Redes de mano – peces ornamentales

**Apéndice 8. Cuotas diarias y tamaños legales para la pesca recreativa en embalses y ríos.**

<b>Nombre científico</b>	<b>Nombre común</b>	<b>Embalse o río</b>	<b>Cuota diaria por pescador</b>	<b>Tamaño legal (LT)</b>
<i>Micropterus salmoides</i>	Lobina	Cerrillos	10 (se permite una de mas de 20" LT)	De 10" a 13.5" LT
<i>Micropterus salmoides</i>	Lobina	Todos los demás embalses	10	12" mínimo
<i>Cichla ocellaris</i>	Tucunaré o pinto	Todo embalse	8	12" mínimo
<i>Agonostomus monticola</i>	Dajao	Todo río	5	n/a
<i>Gobiomorus dormitor</i>	Guabina	Todo río o embalse	5	n/a

**Apéndice 9. Organismos acuáticos o semiacuáticos invasores (dañinos).**

<b>Nombre Científico</b>	<b>Nombre Común (español)</b>	<b>Nombre Común (inglés)</b>
<i>Cherax quadricarinatus</i>	langostino azul australiano	australian crayfish
<i>Corbicula fluminea</i>	cestillo dorado	asian clam, golden clam
<i>Lyrodus affinis</i>	carcoma afin	neighboring shipworm
<i>Lyrodus bipartitus</i>	carcoma partida	furrow shipworm, divided shipworm
<i>Lyrodus massa</i>	carcoma abultada	lump shipworm
<i>Lyrodus medilobata</i>	carcoma lobulada	lobed shipworm
<i>Lyrodus pedicellatus</i>	carcoma puntanegra	blacktip shipworm
<i>Teredo fulleri</i>	carcoma Fuller	Fuller's shipworm
<i>Teredo furcifera</i>	carcoma hendido	deep-cleft shipworm
<i>Teredo johnsoni</i>	carcoma de Johnson	Johnson's shipworm
<i>Teredo navalis</i>	carcoma naval	naval shipworm
<i>Teredothyra matocotana</i>	carcoma matocotana	Matocotan shipworm
<i>Pomacea bridgesii</i>	manzanita puntiaguda	spike-topped applesnail, mystery snail
<i>Pomacea maculata</i>	manzanita gigante	giant applesnail

<i>Pomacea cumingi</i>	manzanita de Cuming	Cuming's applesnail
<i>Thiara granifera</i>	melania cuadrículada	quilted melania
<i>Thiara tuberculata</i>	melania borde colorado	red-rimmed melania
<i>Lymnaea stagnalis</i>	caracol de estanques	great pond snail
<i>Pterygoplichthys disjunctivus</i>	pleco manchado	vermiculated sailfin catfish
<i>Pterygoplichthys multiradiatus</i>	pleco vela	orinoco sailfin catfish
<i>Pterygoplichthys pardalis</i>	pleco amazónico	common pleco
<i>Pterois volitans</i>	pez león	lionfish
<i>Pterois miles</i>	pez león	devil firefish, common lionfish
<i>Amphilophus citrinellus</i>	chanchito	Midas cichlid, lemon cichlid
<i>Amphilophus labiatus</i>	diablito rojo	red Devil cichlid
<i>Amphilophus</i> híbrido	diablito híbrido	híbrid Devil cichlid
<i>Archocentrus nigrofasciatus</i>	convicto	convict cichlid, zebra cichlid
<i>Astronotus ocellatus</i>	óscar	oscar
<i>Parachromis dovii</i>	lobito	wolf cichlid
<i>Parachromis managuensis</i>	guapote tigre	jaguar guapote, jaguar cichlid
<i>Trachemys scripta</i>	jicotea americana	pond slider

### ***Figuras y Medidas de Tamaño***

Figura 1. AC – Ancho de carapacho

Figura 2. Grosor (espesor) del labio

Figura 3. LC – Largo de carapacho

Figura 4. LH – Largo horquilla

Figura 5. LQI – Largo quijada inferior

Figura 6. LT – Largo total

Figura 7. Forma de medir la malla de las redes de nudo a nudo.

Figura 8. Área de veda de pesca, Isla de Desecheo.

Figura 9a. Área de veda de pesca, Isla de Mona y Monito.

Figura 9b. Área de pesca con hilo y anzuelo entre Punta Arenas y Cabo Barrionuevo, Isla de Mona.

Figura 9c. Área de pesca con hilo y anzuelo en Playa Pájaros, Isla de Mona.

Figura 10. Reserva Natural Canal de Luis Peña.

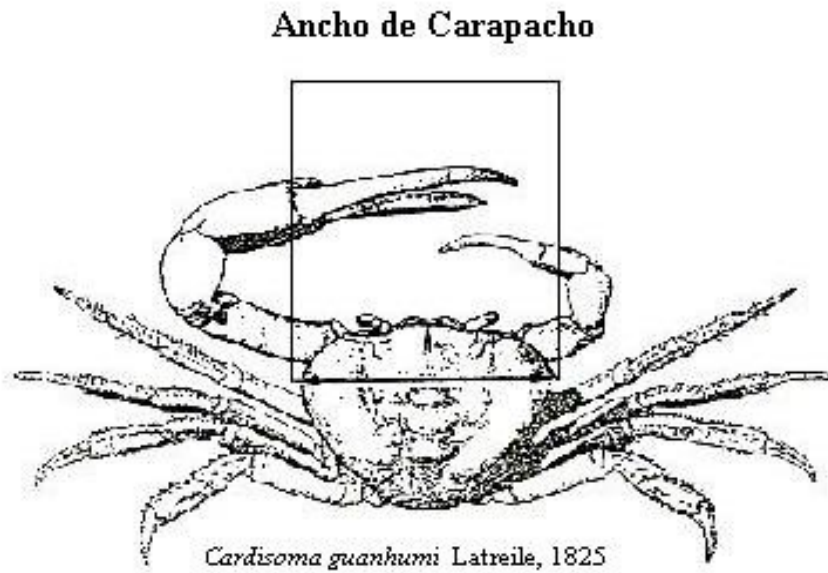
Figura 11. Delimitación de área de veda en la Laguna del Condado (“no take zone”).

Figura 12. Reserva Marina Tres Palmas.

Figura 13. Apertura mínima del panel de escape de nasas.

Figura 14. Apertura mínima de las mallas de alambre (rejillas).

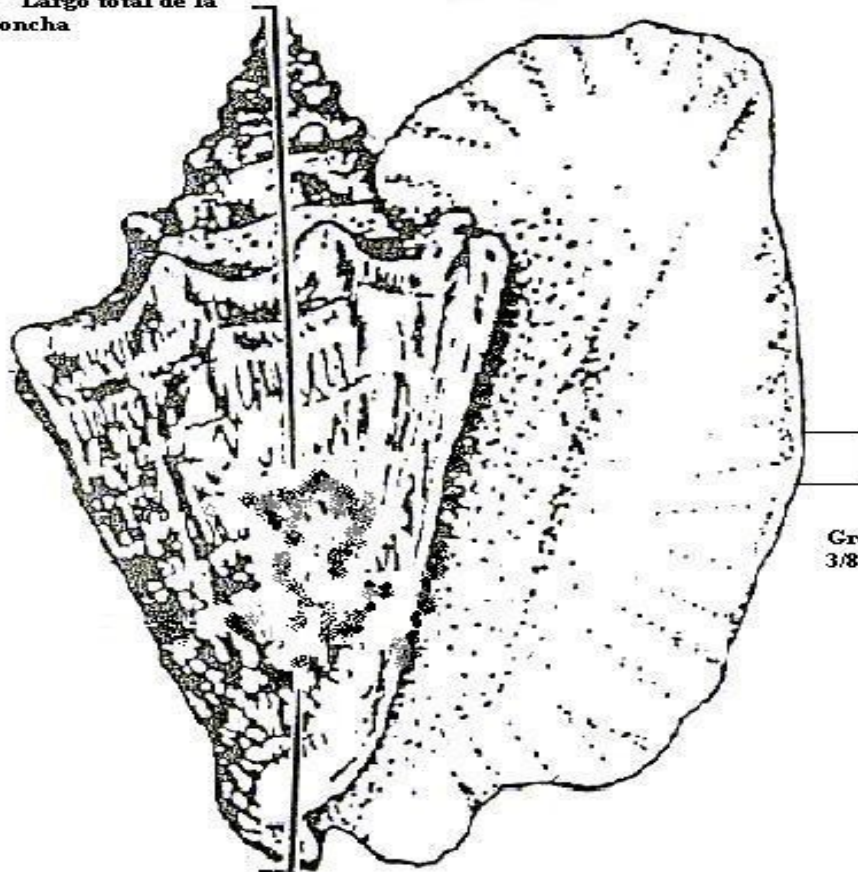
Figura 1. Ancho de carapacho-AC- la medida máxima del carapacho de los cangrejos donde sea mayor su ancho



BORJA

**Figura 2. Grosor del labio - la medida del borde del ala de la concha del carrucho en aquel punto donde sea mayor su grosor.**

**9" Largo total de la concha**



**Grosor del labio  
3/8"**

B



Figura 3. Largo de carapacho – LC – la medida de la cabeza de la langosta tomada en su comienzo desde la depresión orbital entre los cuernos de la langosta (surco de la proyección lateral ) hasta el margen posterior del cefalotorax

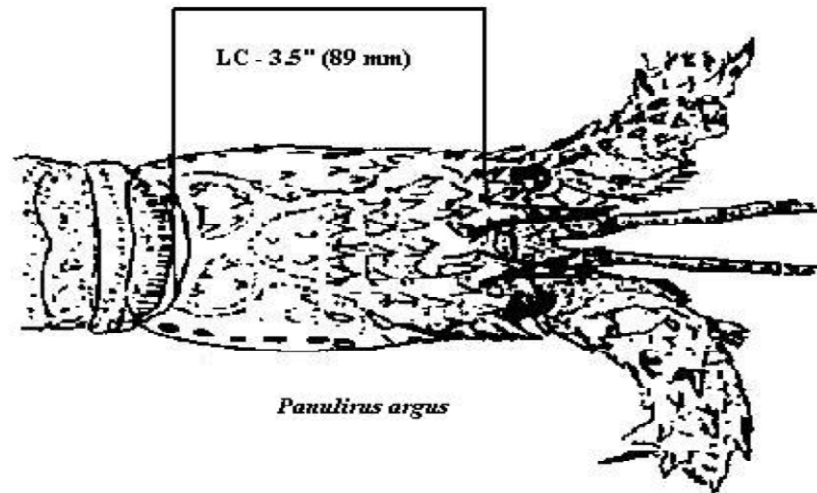


Figura 4. Largo de horquilla – LH la medida tomada desde la punta del hocico del pescado hasta la bifurcación de la aleta caudal (cola). La medida se toma con la boca del pescado cerrada

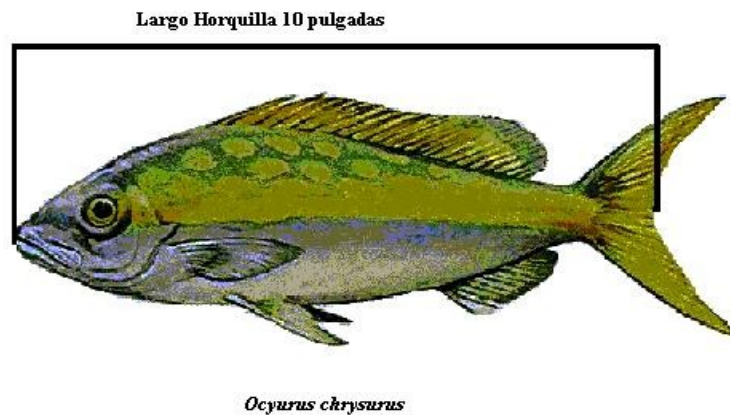


Figura 5. Largo Quijada Inferior- LQI- La medida tomada desde la punta del hocico desde la quijada inferior hasta el punto de la aleta caudal. Usada para medir peces agujas y pez espada.

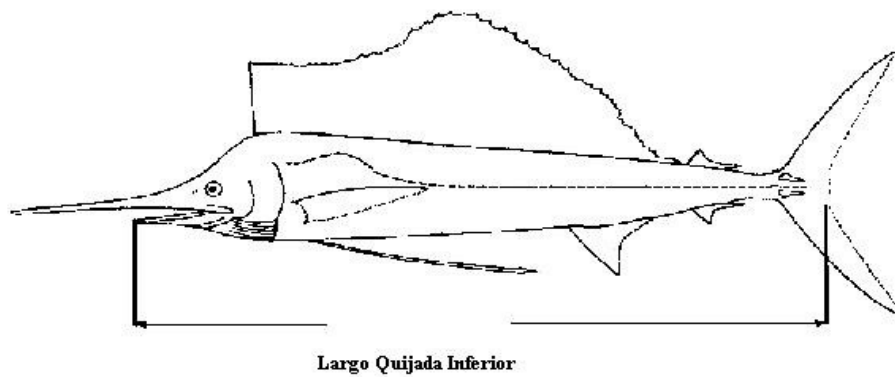


Figura 6. Largo Total- LT- La medida tomada desde la punta del hocico del pescado hasta el extremo de la aleta caudal (cola). La medida se tomará con la boca del pescado cerrada luego de juntar los lóbulos que forman la aleta caudal.

Figura 7a. Forma de medir la malla de las redes de nudo a nudo

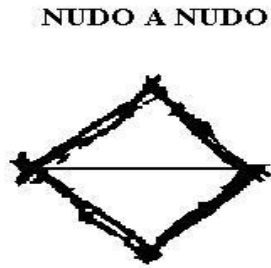


Figura 7b. Forma de medir la malla de las redes estiradas

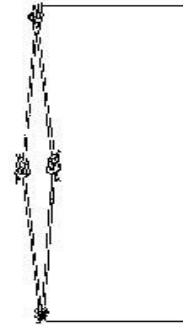


Figura 8. Área designada como Reserva Marina de Isla Desecheo, 1/2 milla alrededor de las costas de la isla.

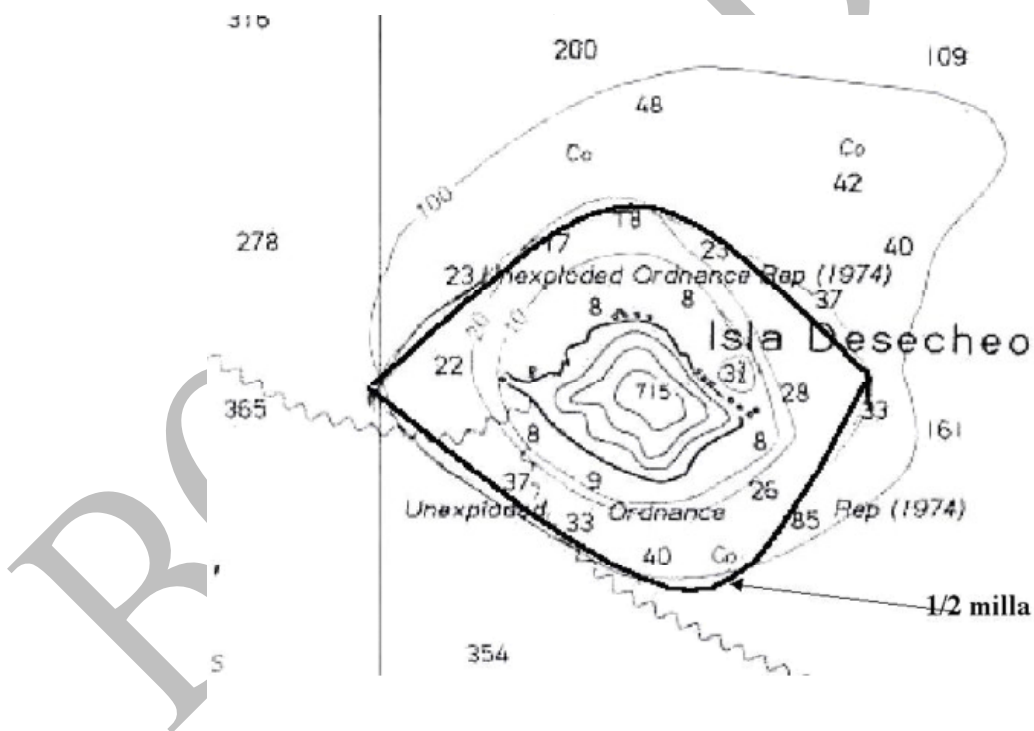


Figura 9a. Áreas de Reserva Marina de Isla de Mona y Monito ½ milla alrededor de las costas de ambas islas.

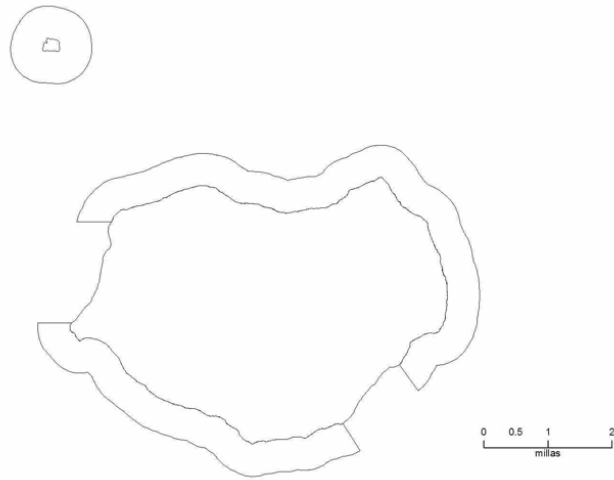


Figura 9b. Área de pesca con hilo y anzuelo, Isla de Mona.

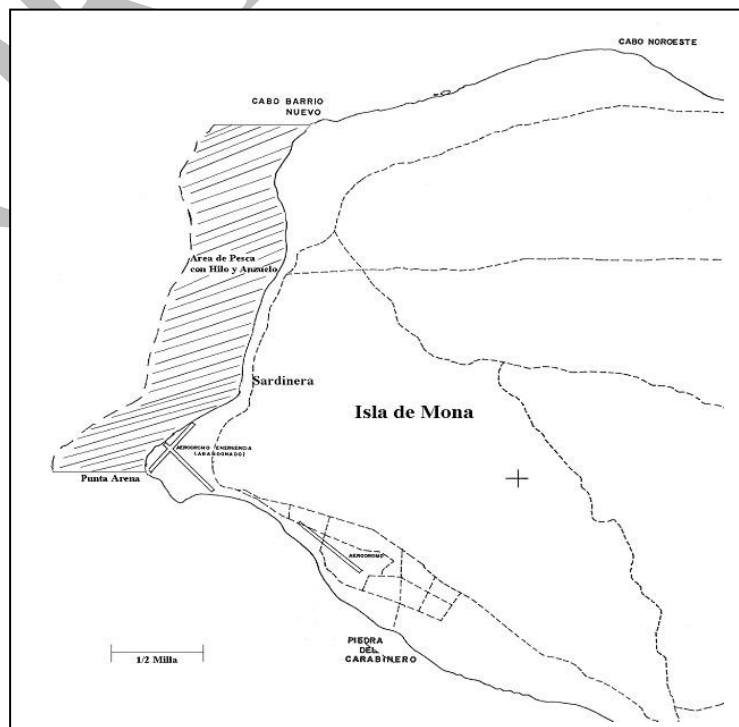


Figura 9c. Area de pesca de orilla con hilo y anzuelo,  
Playa Pájaros, Isla de Mona

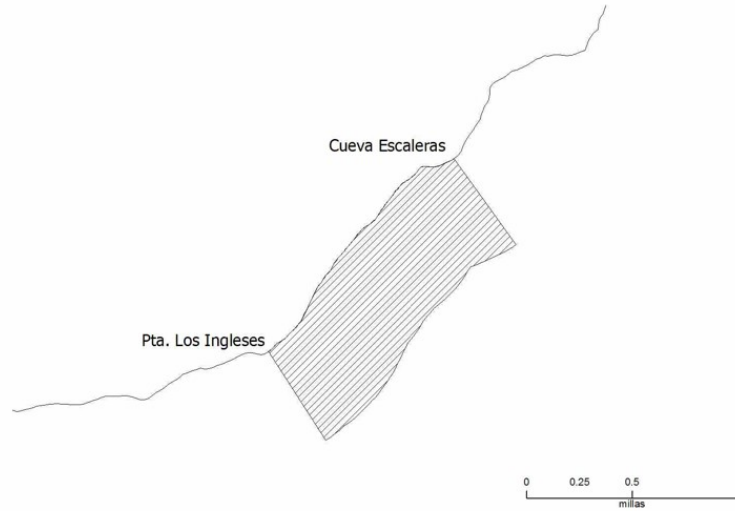


Figura 10. Reserva Natural Canal de Luis Peña.

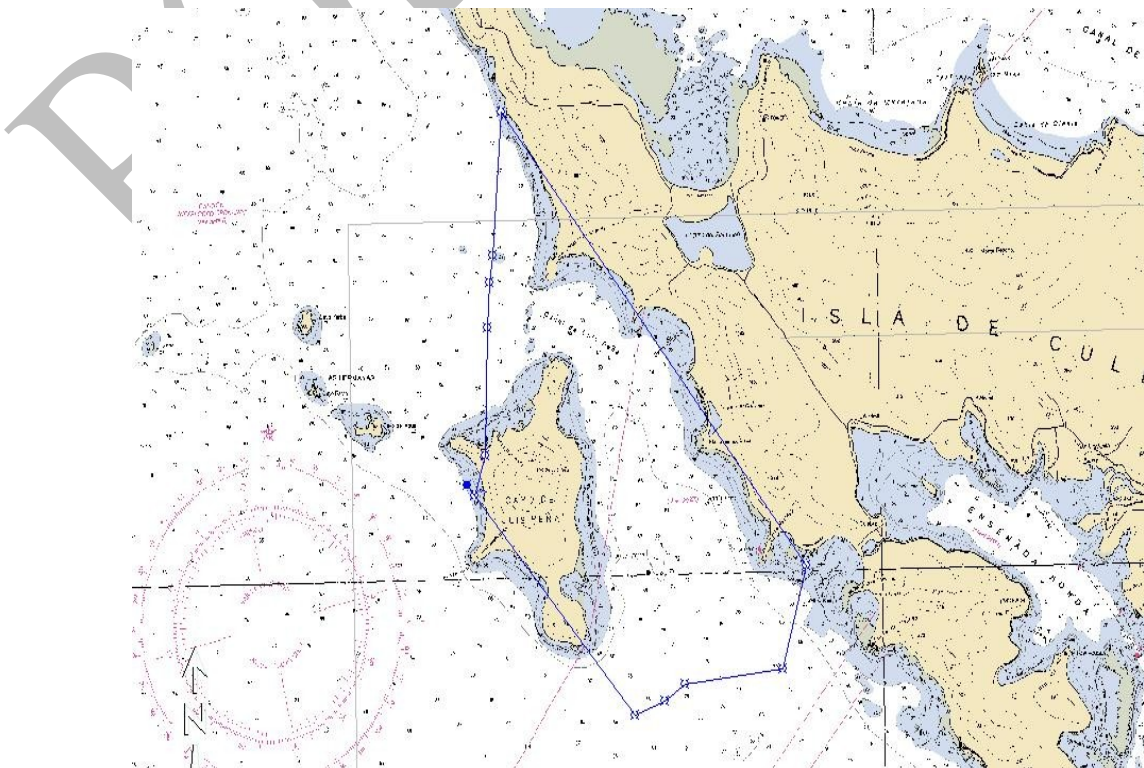


Figura 11. Delimitación de área de veda en la Laguna del Condado (“no take zone”).



BORRA

Figura 12. Reserva Marina Tres Palmas, Rincón.

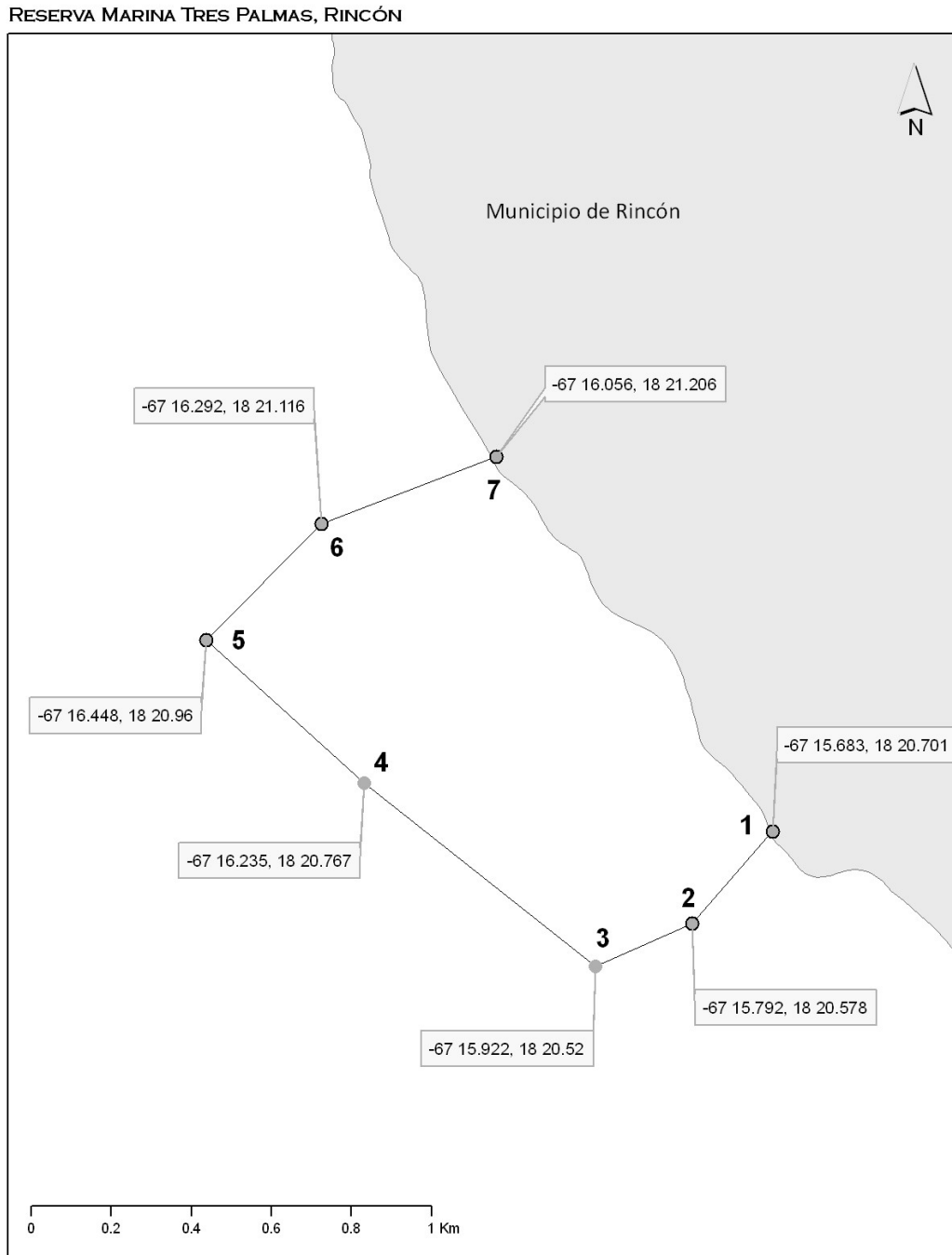
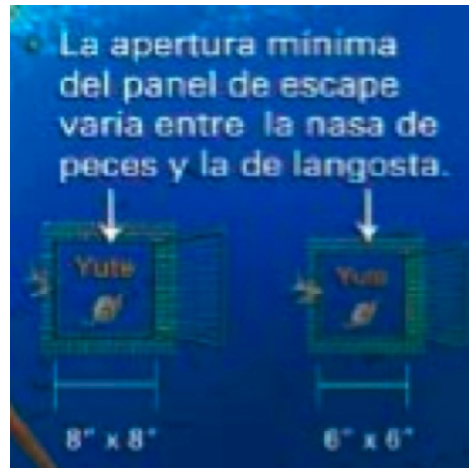


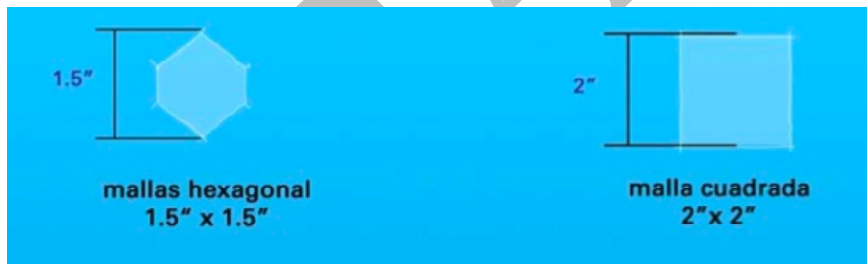


Figura 13. Apertura mínima del panel de escape de nasas.

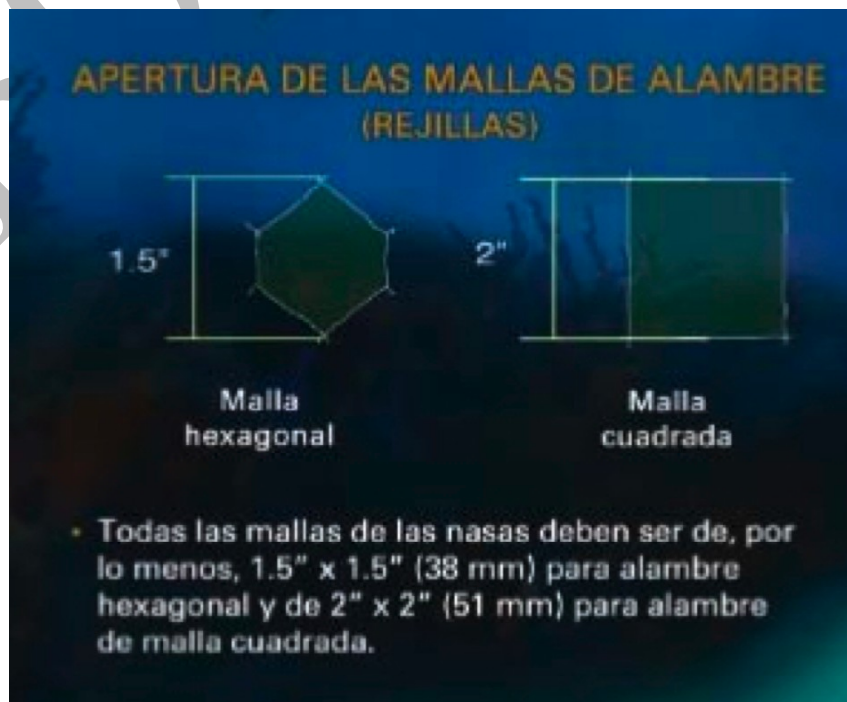


\* ilustración provista por Sea Grant y el Consejo de Pesca del Caribe

Figura 14. Apertura mínima de las mallas de alambre (rejillas).



\*ilustraciones provistas por Sea Grant y el Consejo de Pesca del Caribe





BORRADOR